

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 1 SECRETARÍA

N°2

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Número: EXP 133549/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022-0

Actuación Nro: 2538843/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS: los autos caratulados "Federación Argentina de Lesbianas y otros c/GCBA s/ amparo" (expte. EXP 133549/2022-0); y sus acumulados "Fierro, María Celeste y otros c/GCBA s/ amparo" (expte. EXP 135472/2022-0); "González Velasco, Laura y otros c/GCBA s/ amparo", (expte. EXP 136232/2022-0); "Winokur, Federico y otros c/GCBA s/ amparo" (expte. EXP 137395/2022-0) y "Gregorini, Mercedes y otros c/GCBA s/ amparo" (expte. EXP 137695/2022-0); los que fueron llamados a despacho a los fines de resolver la conformación de los polos integrantes de la relación procesal colectiva y de cuya compulsa resulta que:

I. El 10 de junio de 2022 la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), María Rachid y Mariana Gras Buscetto, promueven acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) con el objeto de que deje sin efecto, por inconstitucional, la Resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022, en tanto lo allí establecido por el Ministerio de Educación del GCBA restringe, cercena y menoscaba "...el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen" (v. act. 1465279/2022).

Relatan que la Federación es una organización sin fines de lucro, creada en el año 2005, que nuclea en la actualidad a más de cien (100) organizaciones de la sociedad civil —en todo el territorio de la República Argentina— que trabajan activamente en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Expresan que, conforme surge de su estatuto, la organización tiene por objeto: "...a) Promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc.), por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo, raza, etnia, edad, nacionalidad,

caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión o restricción. b) Trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT+ a todos los derechos humanos y civiles que le corresponden (...) Articular nuestras demandas y propuestas con otras organizaciones de la sociedad civil, y proponer y fomentar el desarrollo de políticas públicas para la Comunidad LGBT, y particularmente para sus sectores más vulnerables: pobres, mujeres, trans, juventud y personas mayores, entre otros...".

Afirman que, en función de tales características y de acuerdo con los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Halabi*", se encuentran legitimadas para promover la acción incoada.

En la exposición de los hechos, señalan que el 9 de junio de 2022 se difundió -a través de distintos medios de información- que el Ministerio de Educación de la Ciudad había tomado la decisión de prohibir el uso del lenguaje inclusivo en las escuelas, lo que –luego- se oficializó con la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de la resolución impugnada bajo el número 2022-2566-GCABA-MEDGC.

Sostienen que dicho acto administrativo, en tanto instaura una prohibición para el uso del lenguaje inclusivo, afecta los derechos a libertad de expresión, a la no discriminación, a la identidad y a la libre expresión del género autopercibido por las personas que integran la comunidad educativa local.

Explican que la utilización del lenguaje inclusivo "...se propone incluir identidades reconocidas por la legislación argentina tanto en la Ley de Identidad de Género como en el Decreto de DNI no Binario, y que no son expresadas por el género femenino ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural, que invisibiliza también a las mujeres".

Destacan que "algunas personas pueden no compartirlo, no estar de acuerdo, o no sentirse cómodas utilizándolo, y nadie pretende obligarlas a usar el lenguaje inclusivo"; sin embargo, aducen, quienes desempeñan funciones gubernamentales en el GCBA no pueden "...imponer su forma de pensar sobre el resto de la población prohibiendo una forma de comunicación que solo aporta a visibilizar a la diversidad". Aducen que "durante todos estos años, la sociedad no aceptaba otras identidades más que la de las mujeres cis y los hombres cis. Hoy se respetan otras múltiples identidades desde lo social, lo cultural y también desde nuestra legislación. La sociedad cambió, las leyes cambiaron y es lógico que el lenguaje vaya cambiando".

Luego de referir que las normas constitucionales y convencionales receptan positivamente el derecho a la no discriminación, señalan que el artículo 3 de la Ley Antidiscriminatoria de la Ciudad –Nro. 5261-, identifica como grupos vulnerados, protegidos por sus previsiones, a las personas discriminadas bajo pretexto del lenguaje.

Añaden que —de acuerdo con sus directivas, entre las que citan el artículo 13- la norma prevé un escrutinio estricto de los supuestos que involucran la afectación de categorías sospechosas, la presunción de inconstitucionalidad de ciertos tales actos y la inversión de la carga de la prueba frente al acuse de discriminación. Citan jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

Indican que en función de ello, en el caso, es la parte demandada quien debe probar que el acto cuestionado persigue un fin legítimo y relevante y que el medio elegido es idóneo y constituye la alternativa menos lesiva para los derechos de las personas afectadas. En concreto, apuntan que debería demostrar que –tal como lo postula en los considerandos de la resolución cuestionada- el uso del lenguaje inclusivo generaría un perjuicio concreto en el desarrollo del conjunto de estudiantes de los establecimientos educativos de la Ciudad.

A continuación, se pronuncian sobre la procedencia formal de la acción de amparo colectivo promovida, ofrecen prueba, dejan planteado el caso constitucional y formulan reserva del caso federal y de ocurrir ante las instancias supranacionales

Finalmente, en el marco de la acción entablada, solicitan que al momento de dictar sentencia definitiva se adopten las medidas de reparación y de prevención contenidas en la Ley 5261. Asimismo, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, requieren el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene al GCBA dejar sin efecto la resolución impugnada, así como también cualquier otra normativa que vede el uso del lenguaje inclusivo y, asimismo, que "...permita el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad".

II. El 13/06/2022, María Celeste Fierro y Vanesa Gagliardi promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que deje sin efecto la aplicación de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 por "por ser discriminatoria y atentar contra la libertad de expresión y también contra la identidad de género y/o su expresión" (v. act. 1469920/2022, del 13/06/2022 en el marco de los autos caratulados "Fierro, María Celeste y otros c/ GCBA s/ amparo" EXP 135472/2022-0; originalmente asignados al Juzgado Nº 22 del fuero -cf. act. 1469948/2022- y radicados ante este Tribunal por actuación 1495430/2022 del 14/06/2022),

A los fines de fundar su legitimación, expresan que ambas son docentes en escuelas dependientes del GCBA. Detallan que María Celeste Fierro integra la dirección nacional del MST (Movimiento Socialista de las y los Trabajadores) en el Frente de Izquierda y los Trabajadores Unidad y es la referente de la agrupación feminista "Juntas y a la Izquierda"; además, es madre de E., de 6 años, que asiste a un establecimiento educativo del GCBA.

Por su parte, Vanesa Gagliardi afirma ser también la referente de Educación Sexual Integral de la escuela donde desempeña su labor, la secretaria gremial del sindicato docente ADEMYS y diputada porteña electa por la banca rotativa del FIT Unidad.

Narran que en su vida profesional y en sus interacciones sociales cotidianas utilizan el lenguaje inclusivo. Consideran que, con su actuar, el GCBA restringe sus derechos al "...imponer una forma de comunicación profundamente discriminatoria hacia las personas que no se identifican con el género masculino ni con el femenino, personas no binarias, a través de la 'regulación'-que es de hecho una prohibición- del uso del lenguaje inclusivo en las escuelas de esta Ciudad'.

Reiteran que la decisión adoptada por la parte demandada resulta violatoria de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, a la identidad y a la libre expresión del género autopercibido.

Afirman que la resolución atacada "...es contraria a la legislación local, nacional y a las consideraciones de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", pues la "...exclusión del lenguaje escolar de las personas que no se perciben masculinas ni femeninas y de sus expresiones orales y escritas, que a menudo utilizan la 'e', no sólo discrimina al universo de personas no binarias sino que invisibiliza su existencia aun cuando ya están reconocidas por normas de jerarquía muy superior a una mera resolución ministerial de un distrito...". Agregan que "...la invisibilizaci[ó]n de las personas no binarias fomenta la violencia hacia éstas y propende a la normalización del trato discriminatorio que los tratados internacionales proponen erradicar".

Postulan que la manera de hablar es un modo de expresión de género y que, por dicha razón, el uso del lenguaje inclusivo quedaría enmarcado en los derechos que derivan de la Ley Nacional de Identidad de Género (26.743), cuyo artículo 13 establece que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas "...debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo". Remarcan que el GCBA no puede dictar normas que desconozcan lo regulado por la legislación nacional.

Luego de argumentar acerca de la procedencia formal de la vía procesal escogida, requieren que se dicte una medida cautelar que disponga la inaplicabilidad de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022.

Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

III. Por actuación Nº 1470600/2022 (del 13/06/2022) el Tribunal decide ratificar la inscripción de la causa "Federación" en el Registro de Procesos Colectivos del fuero (cf. punto III).

Paralelamente, en dicha oportunidad, se ordena difundir la existencia de la acción, su objeto y su estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que –en el plazo de diez días– podrían presentarse en autos a los

efectos de intervenir en el proceso, y que solamente se admitirían aquellas presentaciones que contuvieran un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos efectuados en el escrito inicial y que no resultasen una mera reiteración de los argumentos ya planteados (cf. punto IV de la referida providencia).

IV. EL 13/06/2022 Laura Velasco y la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (ACCADH) interponen acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de que se declare la invalidez constitucional de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 (V. act. 1477695/2022, del 13/06/2022, el marco de los autos caratulados "González Velasco, Laura y otros c/GCBA s/amparo" (expte. EXP 136232/2022-0; originalmente asignados al Juzgado Nº 21 del fuero, conf. act. 1477726/2022).

Indican que su pretensión se dirige a proteger y operativizar los derechos a la identidad, a la educación, a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación de quienes integran la comunidad educativa de la Ciudad de Buenos Aires. Requieren que, en el caso de que se desestime el planteo de inconstitucionalidad efectuado, se autorice expresamente el uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes, "...especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras 'E', 'X', '@', etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y declarando expresamente que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimi[en]to, reproche, descalificación, etc.".

Tras referirse a la configuración de los requisitos formales del amparo colectivo iniciado, Laura Velasco funda su legitimación en el hecho de ser docente en el nivel primario de un establecimiento educativo de la Ciudad –aunque aclara que actualmente se encuentra en uso de licencia por desempeñar el cargo de legisladora porteña desde 2019-; señala que se considera dentro del grupo afectado por la norma impugnada y, por ello, idónea para representar al colectivo individualizado como "comunidad educativa".

Por su parte, la ACCADH, argumenta que se encuentra incluida dentro de las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional y el 14 de la Constitución local, en tanto reconocen legitimación anómala, con relación a los derechos de incidencia colectiva, a las "asociaciones que propendan a esos fines" (art. 43, CN) y a las "personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos" (art. 14, CCABA). En tal sentido, indica que dentro del objeto de la ACCADH se encuentra el de bregar por el goce efectivo de, entre otros, los "...derechos vinculados al género, la diversidad sexual y las identidades sexo-genéricas (...) por parte de aquellos grupos o sectores desventajados e históricamente privados de los mismos..." y el de promover "...impulsar y llevar a cabo acciones judiciales, reclamos administrativos, peticiones públicas y/ privadas, peticiones ante organismos internacionales, audiencias, indagaciones y movilizaciones ciudadanas tendientes a exigir, reclamar, monitorear y solicitar el pleno goce y ejercicio de los derechos enunciados...", a cuyo fin podrá "...

[1] levar adelante acciones judiciales -colectivas e individuales tendientes a la protección, defensa y acceso al goce efectivo de los derechos humanos, especialmente los señalados en el objeto social".

Sostienen que la norma cuestionada "resulta ser una Prohibición concreta a un modo válido de expresarse, como así también una censura que conlleva a la invisibilización de una forma de identificar a diversas identidades de género no binarias". Aducen que la decisión se encuentra desprovista de fundamentación real, en tanto los motivos dados por la Administración no resultan ciertos y que la directiva del Ministerio de Educación no se condice con el modo ni lenguaje utilizado por la propia Administración para dirigirse al público en los medios de comunicación, especialmente, en las redes sociales.

Seguidamente desarrollan los argumentos de la impugnación constitucional que efectúan, alegan que el acto cuestionado afecta a la comunidad educativa conformada por docentes, estudiantes y familias en tanto la normativa proyecta sus efectos sobre su totalidad. Como colofón, enumeran y detallan las conclusiones de su razonamiento.

En el contexto de la acción promovida, peticionan que se dicte una medida cautelar que ordene la suspensión de la aplicación de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022. Se expresan con relación al cumplimiento de los recaudos que hacen a la admisibilidad de las medidas precautorias, fundan en derecho, citan jurisprudencia que consideran aplicable, ofrecen prueba y efectúan reservas de los casos constitucional y federal.

V. El 14 de junio de 2022 el Ministerio Público Tutelar toma intervención "...en defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y/o personas usuarias de los servicios de salud mental que pudieran verse afectados por la aplicación y puesta en vigencia de la Resolución 2022-2566-GCABAMEDGC...", en los términos de los artículos 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 103, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 53 de la ley 1903 (v. act. 1491777/2022). En tales términos es admitida la intervención del Sr. Asesor por el Tribunal.

VI. En la misma fecha -14/06/2022- Federico Winokur, Inés Zadunaisky, Manuela Castañeira y Viole Alonso promueven acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 (v. act. 1492187/2022, del 14/06/2022, cf. autos caratulados "Winokur, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo" (expte. EXP 137395/2022-0; originalmente asignados al Juzgado Nº 7 del fuero [cf. act. 1492316/2022], v. demanda agregada por actuación 1492187/200).

En cuanto a la legitimación que invocan, señalan que Federico Winokur e Inés Zadunaisky se desempeñan como docentes en instituciones educativas de la Ciudad. Manuela Castañeira refiere que es dirigente de la agrupación "Las Rojas",

"...histórica referente de luchas de los derechos de mujeres y personas LGBTTINB y ex precandidata presidencial en el 2019 por el Nuevo MAS", mientras que Viole Alonso afirma que es estudiante de la carrera de Letras dictada en la Universidad de Buenos Aires y Secretaria del Centro de Estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras.

Expresan que la acción es promovida en resguardo de los derechos de docentes y de personas no binarias que estudian en el ámbito de la Ciudad. Sostienen que la norma resulta contraria a las previsiones de la Ley de Identidad de Género, y que la prohibición que contiene "implica la reproducción de estereotipos de género que atentan contra la libertad sexual y contra la dignidad humana, y un acto de discriminación". A fin de fundar sus dichos, se explayan en torno a la normativa constitucional y convencional que consideran lesionada. Afirman que la resolución atacada afecta el derecho a la identidad, a la dignidad y a la no discriminación de quienes integran la comunidad educativa local.

En el marco de la acción instaurada, requieren el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 hasta tanto se dicte sentencia de fondo. Ofrecen prueba y efectúan reserva del caso federal.

VII. El 14/06/2022 se incorpora el escrito de demanda deducido en el marco de los autos caratulados "*Gregorini, Mercedes y otros c/ GCBA s/ amparo*" (expte. EXP 137695/2022-0; originalmente asignados al Juzgado Nº 19 del fuero [cf. act. 1495234/2022]), por medio del cual, Camile Kirchoff, Mercedes Gregorini, Francisco Quiñones Cuartas, María Bielli y Lune Abril Quiroga promueven acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener la anulación de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022, por ser ilegal, inconstitucional e inconvencional (v. act. 1495122/2022, del 14/06/2022).

Sostienen que dicha norma violenta el derecho humano a la identidad y expresión de género de todas las personas que integran la comunidad educativa de la Ciudad y, especialmente, de las que estudian en establecimientos porteños y se identifican y autoperciben en términos no binarios.

A fin de fundar la legitimación colectiva invocada, sostienen que se presentan en calidad de habitantes de la Ciudad, en los términos del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, y como integrantes del colectivo afectado por la norma en tanto integran —en calidad de docentes o estudiantes- la comunidad educativa. Además, parte de sus integrantes, refieren identificarse como personas de género no binario.

En la exposición de los hechos, luego de reseñar los antecedentes de la resolución impugnada, se explayan en torno a las características del lenguaje en general. Aducen que la resolución impugnada afecta el derecho a la identidad, a la no discriminación, a la educación y a participar y ser oído. Ponen de relieve que la oposición al contenido del acto cuestionado no implica en modo alguno "impulsar, sostener o exigir el dictado de una resolución ministerial que imponga el lenguaje

inclusivo en las aulas" y destacan la existencia de otras decisiones gubernamentales que —en diversos ámbitos- se dirigen a "reconocer, aceptar o promover la posibilidad de habilitar otros modos de expresión, entre ellos los usos no sexistas e inclusivos de la lengua".

Posteriormente, se extienden en torno al derecho a la identidad de género, las previsiones normativas nacionales e internacionales vigentes en la materia, y las interpretaciones efectuadas por los órganos internacionales con relación a su alcance. Postulan la falta de debida fundamentación de la restricción impuesta, su carácter discriminatorio, la afectación al deber de escucha y participación de la comunidad y del conjunto de estudiantes en la toma de decisiones en materia educativa, así como también aducen la lesión al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Peticionan que se dicte una tutela cautelar que suspenda los efectos de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Fundan los presupuestos de admisibilidad de la medida precautoria, ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

VIII. Por actuación Nº 1515762 la Fiscal a cargo de la Unidad de Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal toma intervención en la causa y emite su primer dictamen.

En tal oportunidad, analiza los requisitos formales de admisibilidad de la demanda y afirma que se configurado en autos un caso colectivo que tiene por objeto la tutela un bien colectivo (el derecho a la no discriminación) en su faz social, focalizada en la incidencia colectiva del derecho "pues tiende a hacer cesar el efecto segregativo que la aplicación del acto cuestionado podría causar en la sociedad en su conjunto". Paralelamente, advierte que "también se configura un 'caso' en el que se hallarían comprometidos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —derecho a la educación inclusiva y libertad de expresión—pertenecientes a la comunidad educativa local".

Indica que corresponde reconocerle legitimación activa tanto a la Federación actora, en función de su objeto social y la normativa vigente, como a las personas que dedujeron dicha demanda en su calidad de afectadas. (v. actuación del 15/06/2022)

IX. El 21 de junio de 2022 el GCBA contesta el traslado que se le confiriera por actuación de fecha 13/06/2022 y se pronuncia con respecto a la medida cautelar peticionada en el escrito inicial (v. act. 1556619/2022).

En lo que aquí interesa, alega que el frente de accionantes carece de legitimación activa para promover la demanda entablada.

En ese orden de ideas, sostiene que no existe un derecho vulnerado que permita sostener la acción incoada y que, por tal razón, no se verifica en autos la

existencia de un caso o causa judicial. Añade que la legitimación para obrar es presupuesto de la acción y que se encuentra ausente en el caso.

Así, menciona que aun cuando se invoque la calidad de afectado frente a derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos, resulta necesaria la existencia de una causa o controversia. Refiere que, para que ello se encuentre satisfecho, "...deben reunirse tres requisitos: a. un interés concreto, inmediato o sustancial; b. un acto u omisión ilegítimos; y c. un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial..." y asevera que tales extemos no se presentan en la causa.

Por otro lado, postula que tampoco está demostrado que las accionantes posean "...la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires".

X. En tal estado, el Tribunal dispone la acumulación de los autos "Fierro" (cf. act. 1531509/2022, del 16/06/2022); "González Velasco" (cf. act. 1548331/2022, del 22/06/2022); "Winokur" (cf. 1566947/2022, del 22/06/2022) y "Gregorini" (cf. 1584864/2022, del 23/06/2022) sobre el expediente "Federación" – iniciado en primer término y en cuyo marco ya habían sido ordenadas las medidas de difusión del proceso—. Por ende, y con tal encuadre, se unifica provisoriamente el trámite de las causas colectivas acumuladas (v., asimismo, lo indicado en el punto IV de la act. 1595325/2022, del 27/06/2022).

XI. El 27 de junio de 2022 se presenta la Fundación Apolo Bases para el Cambio, solicita intervenir en las presentes actuaciones "para realizar aportes desde perspectivas no contenidas en el escrito inicial" y peticiona el rechazo de la demanda promovida por el frente actor (v. act. 1642776/2022).

Expone las razones por las cuales considera que no corresponde el uso del lenguaje inclusivo en las escuelas. Sobre el punto, arguye que dicha práctica "... constituye una desnaturalización de los fines educativos del Estado..." y que, debido a ello, considera que el Ministerio de Educación del GCBA obró "...conforme a derecho..." al dictar la resolución cuestionada en autos. Enfatiza que el lenguaje inclusivo lesiona "...gravemente el derecho a aprender..." y concluye que desnaturalizar el idioma en la escuela "...VULNERA ELEMENTALES DERECHOS DE LOS NIÑOS" (el énfasis corresponde al original).

Frente a la presentación realizada, el Tribunal le requiere a la presentante que precise "...concretamente cuál es la afectación particular o colectiva en la que se funda su pretensión de intervenir en el litigio y, en su caso, la legitimación invocada a tales efectos", puesto que en el escrito en cuestión solo se desplegaron argumentos relacionados con el pretenso alcance y validez de la normativa cuestionada en autos y apreciaciones sobre el lenguaje, sin haber expuesto cuáles serían las

características y extensión del interés que ostentaría en la resolución del conflicto (v. punto II del auto del 06/07/2022, act. 1797897/2022).

En función de ello, a través de la actuación Nº 1842564/2022 (del 07/07/2022) el representante de la Fundación arguye que, según surge de su estatuto social, la asociación tiene como objeto "... velar por el cumplimiento, promoción y protección integral de los principios republicanos y el respeto por las instituciones, asegurando y promoviendo el cumplimiento de las normas y valores que rigen la vida en sociedad, a nivel local, provincial y nacional e internacional". Señala, al respecto, que "...la norma puesta en crisis a partir del inicio del presente amparo contribuye, a criterio de mi mandante, a garantizar los valores republicanos cuya defensa prevé su objeto social". Expone que "...tanto desde lo estatutario, como desde su actividad efectiva, (...)exhibe un claro interés en evitar que el idioma de una facción se imponga desde lo público y, en particular, desde los ámbitos educativos, vulnerando, de ese modo, los valores republicanos...". Por otro lado, sostiene que "...se encuentra plenamente legitimada en tanto que su presentación tiende a proteger el derecho a la educación y a la libertad de los niños, encontrándose ambos derechos reconocidos en los arts. 15 y 19 de la ley 26.061".

Una vez formuladas las precisiones, el Tribunal admite provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1867811/2022, del 11/07/2022).

XII. El 30 de junio de 2022 se presentan Marina Kienast y Sandra Irene Pitta Álvarez, solicitan intervenir en autos y peticionan que se rechace la demanda promovida por el frente accionante.

Consideran que "...resultaría irrazonable invalidar judicialmente una decisión que tiende a garantizar que el idioma español se enseñe, en ámbitos educativos, conforme a las reglas vigentes para dicha lengua".

Expresan que el llamado lenguaje inclusivo complejiza la lengua y su enseñanza. A fin de fundar su postura, reseñan una serie de documentos, ensayos y artículos periodísticos que se explayan en torno a la inconveniencia de su uso.

En función de los planteos efectuados y con idéntico alcance al caso de Fundación Apolo, el Tribunal les requiere que precisen "...concretamente cuál es la afectación particular o colectiva en la que se funda su pretensión de intervenir en el litigio y, en su caso, la legitimación invocada a tales efectos", (v. punto II del auto del 06/07/2022, act. 1799378/2022).

En tal contexto, el 7 de julio de 2022, aseveran encontrarse facultadas para intervenir en autos en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, en tanto "...considera legitimados para intervenir en este tipo de procesos a 'cualquier habitante y las personas jurídicas

defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor" (v. act. 1840977/2022). Agregan que "...siendo la forma en que se debe educar a los niños un interés colectivo, y siendo el idioma un patrimonio cultural de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, no quedan dudas respecto de la amplia legitimación que asiste a las firmantes".

En función de lo aclarado, el Tribunal admite provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1867790/2022, del 11/07/2022).

XIII. Mediante la actuación Nº 1703638/2022 se presenta María Alejandra Muchart, por su propio derecho y en su carácter de presidenta del **Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.)** y manifiesta comparecer en calidad de *amicus curiae* (v. escrito del 30/06/2022).

Luego de manifestarse sobre el escrito de demanda presentado en la causa "Winokur", expresa su opinión contraria al uso del lenguaje inclusivo en las escuelas, en tanto considera que importa la imposición de una ideología determinada. Destaca que el lenguaje inclusivo no tiene fundamento lingüístico y que su uso no es admitido por la Real Academia Española. Sostiene que la resolución cuestionada resulta ajustada a derecho y que la pretensión amparista debe ser rechazada.

Posteriormente, tras examinar la presentación realizada, el Tribunal requiere que la presentante que acreditara debidamente la representación invocada mediante un instrumento actualizado (v. act. 799462/2022, del 06/07/2022). Una vez cumplido ello, se le hizo saber a María Alejandra Muchart que debía aclarar lo que estimase corresponder con relación a la calidad procesal que pretendía asumir en autos, dado que en su presentación original había solicitado que se la tuviese por presentada en carácter de "amicus curiae", mientras que, en su escrito del 11 de julio de 2022 (v. act. 1882867/2022), solicitó que se le diera intervención como "litisconsorte pasivo" (v. act. 1892732/2022, del 12/07/2022).

XIV. El 1º de julio de 2022 se presenta Isabella Karina Leguizamón en su carácter de presidenta del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA y solicita intervenir en autos.

Expone que ha sido designada en su cargo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad a través del decreto 192/GCBA/2021 y que el organismo especializado que preside tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia. Menciona que el artículo 55 de la ley 114, que establece las funciones inherentes a la presidencia del Consejo, prevé expresamente la de "... ejercer la

legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos..." de dicha ley. Efectúa una breve reseña de los antecedentes del caso y recuerda que, en ejercicio de sus funciones, dictaminó favorablemente acerca de la resolución cuestionada en autos.

Tras referirse a los derechos de la niñez y de la adolescencia en relación con la educación y el desarrollo personal, se explaya al uso del lenguaje inclusivo en la Argentina, en otros países y en diversas instituciones supranacionales. En resumen, considera que la resolución atacada y las guías que incorpora son válidas y deben ser sostenidas.

Su intervención fue provisoriamente admitida por el Tribunal (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determinara la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1799539/2022, del 06/07/2022).

XV. También el 1º de julio de 2022 se presenta **Gustavo Abichacra** en su carácter de médico pediatra especialista en dislexia (M.N. 69.177) y de miembro del Consejo Directivo de "*DISFAM ARGENTINA*"; requiere que se rechace la pretensión formulada por el frente accionante y solicita que se mantenga la vigencia de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 en todas sus partes.

Sostiene por su condición de médico pediatra "...especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo de DISFAM Argentina pose[e] un interés jurídico suficiente para presentar[s]e en estas actuaciones". Señala que la legitimación que invoca "...tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase".

Menciona que "...DISFAM Argentina, es perteneciente a la Asociación Iberoamericana Dislexia y Familia, y tiene como objetivo fundamental la difusión y conocimiento de la problemática de la dislexia y otras DEA, y actuar como enlace entre los padres y la comunidad educativa...".

Luego de referirse al derecho a la educación, pone de resalto que la Real Academia Española "...no contempla el @ como un signo lingüístico, ni a la 'x', o la 'e' usada en el contexto del supuesto lenguaje inclusivo, debido a que no solo, no tienen las 2 primeras su correspondencia fonológica, impidiéndose de esa manera pronunciarse adecuadamente, sino que también el uso de la e complejiza un lenguaje que ya de por sí es inclusivo, impidiendo una clara representación mental de la palabra".

Agrega que tratar de establecer al lenguaje inclusivo como una norma de uso "...acarrea en ocasiones, graves problemas para un enorme grupo de

personas que quedan al margen de una teórica intención inclusionista. Este es el caso de las personas con dislexia y las de [personas ciegas]".

Tras la presentación previamente reseñada, Gustavo Abichacra aclara que "...se presenta en las actuaciones por derecho propio y en su carácter de Médico Pediatra..." (v. escrito del 07/07/2022, act. 1843285/2022. V., asimismo, escrito del 12/07/2022, act. 1910997/2022).

Así las cosas, el Tribunal admite provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1867959/2022, del 12/07/2022).

XVI. En la actuación N° 1754267/2022 luce la presentación realizada el 1° de julio de 2022 por Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz y Jesica De Mare a los efectos de solicitar el rechazo de la pretensión de la parte actora y el mantenimiento, en todos sus términos, de la resolución impugnada en autos.

Con respecto a la legitimación, señalan que revisten la calidad de, según el caso, "...Director/a, docente, Supervisor Adjunto y parte de la comunidad educativa de la CABA..." y que, por ello, "...posee[n] un interés jurídico suficiente..." para participar del caso. Agregan que "[l]a legitimación invocada tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase".

Exponen que en el desempeño de sus funciones han podido advertir grandes dificultades "...en el aprendizaje de prácticas del lenguaje, lengua y literatura...". Desde esta óptica, postulan que "...la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC es un claro ejemplo de una medida por demás acertada, con el único fin de seguir contribuyendo a disminuir los perjuicios que llevaron al notorio déficit en materias claves y troncales en el aprendizaje". Enfatizan que "...el llamado lenguaje inclusivo sólo complejiza la lengua y su enseñanza, lo cual va en detrimento de los derechos que debe garantizar la escuela a sus estudiantes...".

Por último, relatan una serie de experiencias personales que tuvieron lugar en sus campos laborales en relación con el uso del lenguaje inclusivo y peticionan, en subsidio, la exclusión de cualquier medida favorable que pudiera adoptarse de hacerse lugar a la pretensión de la parte actora.

El 6 de julio de 2022 el Tribunal admite provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1799745/2022).

XVII. Por medio de la actuación N° 1754332/2022 (del 1°/07/2022) se presentan Roxana Alejandra Melidoni, Silvia Mónica Prieto, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach, solicitan que se rechace la demanda y, consecuentemente, que se mantenga la vigencia de la resolución 2566/GCABA-MEDCG/2022.

Indican que realizan su presentación en su carácter de personal docente y directivo de establecimientos de gestión estatal que dependen del GCBA –en actividad o con beneficio jubilatorio, como en el caso de la Sra. Prieto–, por lo que entienden que ostentan "…un interés jurídico directo en autos…".

Señalan que la resolución objeto del pleito no prohíbe el lenguaje inclusivo, sino que regula su utilización en el ejercicio de las funciones docentes y en las comunicaciones oficiales. Afirman que "...el uso de nuestro lenguaje se enmarca dentro de las normativas de la Real Academia Española..." y que "...la función de la escuela es velar para la conservación y buen uso de nuestro idioma y evitar distorsiones que puedan llevar a una confusión a los alumnos, sobre todo de los primeros años de la escuela primaria tanto en su forma oral y escrita en el uso y práctica de nuestro lenguaje". Sostienen que "[e]l denominado lenguaje inclusivo que altera la morfología del español, no incluye, sino que excluye a aquellos que sí hacen un uso adecuado del idioma castellano".

Refieren que para "...que la comunicación cumpla su función de manera eficaz enseñar las reglas del lenguaje es fundamental para poder producir un aprendizaje significativo que permita al alumno relacionarse con los otros, ser entendido y poder expresarse". Apuntan que en el ámbito escolar resultan aplicables "... la Ley 26150 de Educación Sexual Integral, la Ley 114 Protección integral, la LEY 2061 Protección integral de Nación y el Diseño Curricular CABA...", por lo que consideran "...que el marco normativo dentro de nuestras escuelas es sumamente inclusivo y respeta por sobre todo la diversidad en todas sus formas...". Concluyen que la resolución atacada "...trae en consideración lo establecido por la Academia Nacional de Educación y la Real Academia Española".

Peticionan, en subsidio, la exclusión de cualquier medida favorable que pudiera adoptarse de hacerse lugar a la pretensión de la parte actora.

Corresponde destacar que el Tribunal ha admitido provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1799786/2022, del 06/07/2022).

XVIII. El 5 de julio de 2022 **el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI)** efectúa una presentación en calidad de *amicus curiae* (v. act. 1800451/2022), que fue admitida por el Tribunal (v. auto del 06/07/2022 [act. 1803061/2022] y resolución del 12/07/2022, que se encuentra firme [act. 1919525/2022])

XIX. El 7 de julio de 2022 (v. act. 1849308/2022) se presenta Américo Oscar Cristófalo, en su carácter de decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, y manifiesta que pretende "...aportar en este proceso colectivo, los argumentos y la producción científica de la Facultad (...) que respaldan las peticiones efectuadas por la parte actora".

Solicita que se tenga presente su intervención, que se agregue la documentación que acompaña y que, oportunamente, se declare la inconstitucionalidad de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 y de cualquier otra norma concordante o complementaria.

Posteriormente, y frente al pedido de precisiones efectuado por el Tribunal en punto II del auto del 11/07/2022 (act. 1868047/2022), el 15 de julio de 2022 aclara que su comparecencia se efectúa en calidad de *amicus curiae* (v. act. 1974903/2020) y, en función de las aclaraciones formuladas, se admite la participación en los términos solicitados (v. act. 1975747/2022, del 15/07/2022).

XX. Por medio de la actuación Nº 1854084/2022 (del 07/07/2022) se presentan Mariano Ismael Palamidessi, en carácter de Rector Organizador de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. dto. 89/20) y Florencia Salvarezza, en carácter de docente de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y solicitan que se rechace la acción planteada y, consecuentemente, que se mantenga la vigencia de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022.

Sostienen que "[e]n el carácter invocado de Rector y Docente de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada por Ley N° 6.053, y de especialistas en las áreas de la educación y la lingüística (...) posee[n] un interés legítimo suficiente para presentar[se] en la presente acción".

Luego de reseñar sus antecedentes profesionales, argumentan que "[1]as escuelas y los/as docentes deben promover prácticas de enseñanza que promuevan el reconocimiento de la diversidad y la participación activa de los estudiantes en sus procesos de desarrollo y formación..." y que "...es claro que generaciones de niños, niñas y jóvenes no serán incluidas en la riqueza cultural y cognitiva ni liberados de las limitaciones de su medio de origen mediante usos restringidos y las fórmulas limitadas y ritualizadas del uso de la 'x', '@' y 'e'". Enfatizan que en las "...muy diversas formas que adopta, el uso de la 'x', '@' y 'e' no es pasible de ser hablado con naturalidad ni fluidez, ya que carece de economía en el uso de los recursos lingüísticos, dificultando la expresión y generando un obstáculo adicional en las actividades de enseñanza y aprendizaje de la lengua".

Por otra parte, exponen que la decisión del Ministerio de Educación del GCBA no constituye una prohibición ni un avasallamiento "...de derechos de los docentes: el ejercicio profesional de la enseñanza en un sistema constituye una actividad regulada, y el derecho a la libre expresión de los docentes en ejercicio de la docencia está delimitado en función de los fines educativos que definen el contenido

esencial de su trabajo". Manifiestan que el llamado lenguaje inclusivo constituye un obstáculo para las actividades de preparación y enseñanza y para el aprendizaje de la lecto-escritura en la educación.

El Tribunal admite provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1868600/2022, del 12/07/2022).

XXI. El 11 de julio de 2022 se presenta en autos **la Asociación docente de enseñanza Media y Superior (ADEMyS)** y expresa que en su calidad de sindicato de docentes "...que defiende los derechos de las trabajadoras y trabajadores como también la escuela pública y con ella el derecho a la educación (...) no discriminatoria, inclusiva y crítica..." adhiere a los argumentos vertidos por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans "...y las coactoras, en su totalidad, a los que (...) [se remiten] en mi[t]ras de evitar reiteraciones..." (v. act. 1892480/2022).

El 12 de julio de 2022 el Tribunal tiene presente la adhesión formulada y requiere a la presentante que aclare la calidad procesal y los términos en los que pretende intervenir en el caso (act. 1893330/2022). El 14 de julio de 2022 ADEMyS indica comparecer con el objeto de ser tenida por presentada en calidad de *amicus curiae* (v. act. 1959390/2022).

En tal oportunidad se tuvo presente la precisión efectuada "...para el momento en que se resuelva la conformación de los frentes accionantes y su representación adecuada" (v. act. 1964197/2022, del 15/07/2022).

XXII. A través de la actuación Nº 1909190/2022 comparece, en calidad de *amicus curiae*, la presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco (v. escrito del 12/07/2022).

Aduce que su presentación tiene por finalidad exponer fundamentos para solicitar el rechazo de la acción incoada por la parte actora y el mantenimiento de la vigencia de la resolución puesta en crisis.

Subsidiariamente, peticiona que se los "...excluya de cualquier medida favorable que se pudiera dictar a favor de la pretensión..." actora.

En atención a haberse formulado el requerimiento de admisión como de *amicus curiae* y, en simultáneo, la presentante expuso en calidad de legítima afectada, peticionando ser excluida de una eventual sentencia favorable al frente accionante, el Tribunal le requirió precisión sobre los términos de la intervención solicitada y –en función del ámbito de aplicación de la resolución impugnada– los alcances de la petición subsidiaria (v. act. 1914032/2022, del 12/07/2022).

XXIII. El 12 de julio de 2022 se presenta Úrsula Basset, por derecho propio, con el fin de brindar "...algunos argumentos solicitando el rechazo de

la acción incoada por la parte actora y que se mantenga la vigencia de la Resolución N.º 2566/MEDGC/22 en todas sus partes" (v. act. 1910500/2022).

Arguye que se encuentra "...directamente afectada, en cuanto docente, miembro de la comunidad educativa, y ciudadana de la CABA, por lo que pose[e] un interés jurídico suficiente para presentarme en estas actuaciones". Luego de reseñar brevemente su trayectoria profesional, expone que el lenguaje inclusivo, como lo entiende la parte actora, niega el acceso a derechos, ya que, al no ser de uso comunitario, excluye en lugar de incluir. Argumenta que si el Estado no garantiza el acceso a un lenguaje común "...estaría impactando desproporcionadamente en forma negativa la población más vulnerable y más restringida en su derecho a la ciudadanía". Sostiene que "...un verdadero lenguaje inclusivo en cuanto al género, es el que busca remover de raíz los patrones discriminatorios, manteniendo la inclusión en el lenguaje hablado y compartido por la comunidad..." y que, en tal entendimiento, el "...uso de la 'e' y la 'x' no logra evitar la perpetuación de estereotipos implícitos en el imaginario colectivo...".

Afirma que el supuesto lenguaje neutro que se propone con el uso de la "e" o la "x" importa el ejercicio de una violencia simbólica que perpetúa "... prácticas históricas anacrónicas de dominación patriarcal invisibilizante que suprimen a la mujer y su necesaria lucha de visibilización en la esfera pública". Concluye que la pretensión amparista debe ser rechazada, puesto que "...es gravemente violatorio de la esencia misma de la existencia del sistema internacional géneroespecífico de protección de la mujer...".

En subsidio, peticiona que se la excluya de cualquier medida favorable que se pudiera dictar a favor de la parte actora.

Vale señalar que el Tribunal ha admitido provisoriamente la intervención solicitada (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT), hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1914217/2022, del 12/07/2022).

XXIV. Mediante la actuación N° 1923566/2022 se presenta Marcela Romero, en su carácter de presidenta de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil (ATTTA) y manifiesta que "...se acompañan fundamentos (...) que solicit[a] (...) [que] sean tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la cuestión planteada en estos obrados...".

Narra que la ATTTA "…es una entidad civil, sin fines de lucro, con delegaciones en todo el país, integrada por personas trans, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los derechos del colectivo de personas trans en particular".

Señala que, según su modo de ver, "...lo que pareciera ser una resolución -no obligatoria- destinada a dotar de guías inclusivas a la comunidad

educativa, es en realidad una lisa y llana prohibición destinada a cercenar el derecho a la educación y a afectar al colectivo de la diversidad sexual en general y a las identidades no binarias en particular".

Expone que las personas no binarias, que no se identifican con ninguno de los géneros, "...tienen derecho al trato digno y consideran respetuoso de tal derecho cuando docentes e instituciones se refieren a ellas, con los pronombres que eligen para identificarse".

Luego se refiere a la evolución del llamado lenguaje inclusivo y sostiene que la resolución cuestionada en autos discrimina directa e indirectamente al colectivo de la diversidad sexual.

Corresponde dejar constancia aquí de que el Tribunal tuvo presente para su oportunidad la opinión vertida por la ATTTA (v. act. 2046573/2022, del 03/08/2022).

XXV. En la actuación N° 1925543/2022 luce la presentación realizada el 12 de julio de 2022 por Ariana Dionella Caicedo Domínguez, Ian Jorge Alberto Reyes González, Silvia Mónica Puentedura, Noemí Natalia Blanco y Fer Albornoz, a través de la que adhieren a la pretensión amparista por tener un legítimo interés en que se seje sin efecto, por inconstitucional, la resolución 2566/GCABA-MEDGC-2022.

Indican residen en la Ciudad de Buenos Aires, se desempeñan como docentes, apoyos escolares no docentes, y son madres y padres de estudiantes que se forman en colegios de la Ciudad.

El Tribunal tuvo presente la adhesión formulada en la providencia identificada como actuación N° 1947559/2022 (del 15/07/2022).

XXVI. El 13 de julio de 2022 se presenta la **Corporación de Abogados Católicos** (sociedad civil) y manifiesta contestar "...la demanda incoada por los actores, solicitando que la misma, como así la medida cautelar pedida mientras se sustancia el proceso, sean rechazadas en todas sus partes...".

Tras reseñar lo alcances de la resolución impugnada, sostiene que esta ha sido debidamente fundamentada, con la previa intervención de los organismos especializados y competentes, a los efectos de resguardar las necesidades de orden público que hacen al buen funcionamiento del servicio educativo.

Manifiesta que la Corporación solicita intervención procesal a los fines de peticionar el rechazo de la demanda en resguardo de "...derechos de incidencia colectiva, como lo son los derechos de aprender y del libre ejercicio de la libertad de conciencia y de religión -comúnmente denominados como 'libertad religiosa'-".

Para fundar su legitimación, explica que de acuerdo con lo previsto en su estatuto, la Corporación ha sido constituida, entre otros fines, para "'proveer al

bien común mediante la asunción de los valores morales contenidos en la Doctrina y el Magisterio de la Iglesia Católica, intentando que éstos regulen las acciones de los individuos y de la sociedad'...", para "... 'defender y difundir privada y públicamente los principios de dicha doctrina y de dicho magisterio'..." y para "... 'contribuir al mejoramiento del orden jurídico positivo sobre la base de los principios del derecho natural'...".

Asevera que el lenguaje inclusivo en "...la forma y circunstancias en que los amparistas pretenden utilizarlo y enseñarlo, daña el aprendizaje de los niños y lesiona la libertad religiosa de éstos y de los padres, toda vez que, según reconocimiento de hecho explicito efectuado por los actores, tiene como finalidad la difusión a través de la enseñanza, de la denominada ideología del género, según la cual no existen los sexos sino el género, cuya identidad es aquella que es auto percibida por la persona". Pone de relieve que el uso de los modismos "@ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo'-también llamado lenguaje inclusivo no binario-, según la Resolución 'es ajeno a la morfología del español'. En consecuencia, no pertenecen al idioma nacional, que es la lengua española, conforme lo ha ratificado la Real Academia Española de Lengua...".

Luego se explaya sobre las desventajas que -en su opiniónimplicarían el uso del lenguaje inclusivo y concluye que, debido a ello, la resolución en crisis encuentra suficiente justificación.

Reitera que el empleo del lenguaje inclusivo importa una afectación de la libertad de conciencia y religiosa y argumenta que del principio de laicidad que rige en materia de educación pública importa la neutralidad del Estado.

Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.

El 15 de julio de 2022 el Tribunal admite provisoriamente la intervención de la Corporación "...como terceros/as potencialmente afectados/as por la medida cautelar peticionada o la eventual sentencia de fondo" (cf. arts. 84, inc. 1, y 85, inc. 1, CCAyT). Ello, hasta tanto se determine la conformación e integración definitiva de los polos de la relación procesal colectiva (v. act. 1947612/2022).

XXVII. El 13 de julio de 2022 se celebra la audiencia de diálogo oportunamente convocada por el Tribunal en función de lo requerido por el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público Fiscal (v. constancia obrante en la act. 1946606/2022, del 15/07/2022).

XXVIII. El 4 de agosto de 2022 se celebra la audiencia designada en la actuación N° 1967524/2022 a los efectos de que quienes se hubiesen presentado con carácter de terceros/as (por ambas posiciones) expusieran oralmente su postura con relación a la normativa impugnada en autos y expliciten el alcance de su interés jurídico en la resolución del litigio. Ello, también, con el objetivo de determinar ulteriormente la

admisibilidad y composición del frente de intervinientes en los términos del artículo 84 del CCAyT (v. constancia obrante en la act. 2083505/2022, del 08/08/2022).

Asimismo, el 5 de agosto de 2022 se lleva a cabo la audiencia convocada por el Tribunal a los fines de definir la conformación del frente actor, su integración y, en su caso, su adecuada representación (v. constancia que luce en la act. 2099051/2022, del 08/08/2022).

XXIX. El 7 de agosto de 2022, las partes accionantes en los expedientes "Federación", "Fierro", "Gagliardi", "González Velasco" y "Winokur" y "Gregorini", junto con Ariana Dionella Caicedo Domínguez, Ian Jorge Alberto Reyes González, Silvia Mónica Puentedura, Noemí Natalia Blanco y Fer Albornoz, unifican los domicilios electrónicos oportunamente constituidos en el proceso en un solo número de C.U.I.T. (v. act. 2105001/2022).

XXX. El 19 de agosto dictamina la Sra. Fiscal con respecto a la admisibilidad, conformación y representación adecuada de los frentes accionantes y terceros/as interesados/as (v. act. 2246758/2022).

En dicha oportunidad, la mentada magistrada sostuvo, lo siguiente: (i) que en los autos "Federación" y sus acumulados "...el 'caso' se hallaría configurado a partir de la presunta afectación a los derechos a la no discriminación bien colectivo—, a la educación inclusiva y a la libertad de expresión de los miembros integrantes de la comunidad educativa local..." y "...que —en principio correspondería reconocerle legitimación a los accionantes que integran las referidas demandas (...) y, en consecuencia, su aptitud para integrar el frente actor (cfr. art. 14 de la CCBA)". Ello con excepción "...de María Bielli —coactora en la causa 'Gregorini'—, quien en oportunidad de tener lugar la audiencia convocada por el tribunal esgrimió que su intervención se encontraría justificada en su rol de Legisladora de la Ciudad de Buenos Aires" (v. apartado IV.B del dictamen); (ii) que en este caso "...el tribunal podría designar como representante adecuado del frente actor a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (...) organización sin fines de lucro que nuclea, a su vez, a organizaciones de la sociedad civil que trabajan para la promoción y defensa de los derechos humanos de la comunidad LGBT+" (v. apartado IV.C del dictamen); (iii) que del examen de la pretensión del frente accionante se desprende que "...el único sujeto que —en rigor— ostenta el rol de parte demandada en autos es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pues una eventual sentencia condenatoria traería aparejada la perdida de vigencia de un acto emanado en su ámbito" (v. apartado V del dictamen); (iv) que, por las razones que expresadas para cada supuesto, debería desestimarse la intervención como terceros de Gustavo Abichacra, del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del GCBA, de la Fundación Apolo, de Úrsula Basset, Mariano Palamidessi, Sandra Pitta Álvarez. En cambio, propicia la admisibilidad de la participación requerida por la Corporación de Abogados Católicos y de quienes se presentaron en carácter de personal docente y directivo de la comunidad educativa local, como terceros litisconsortes pasivos; y (v) que, por los fundamentos expuestos en el acápite VII, no debían admitirse las presentaciones realizadas en autos, en calidad de *amicus curiae*, por el Partido Demócrata Cristiano y ADEMyS.

XXXI. En este contexto, pasan los autos a resolver (v. act. 2267484/2022).

CONSIDERANDO:

1. CASO COLECTIVO: ANÁLISIS DE SU CONFIGURACIÓN.

1.1 Efectuada la reseña de las actuaciones cumplidas en autos, corresponde entrar en el análisis de las cuestiones a elucidar en este estadio procesal. Así y conforme con los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a la inexistencia de una regulación positiva expresa en materia de trámite de los litigios colectivos, corresponderá certificar la existencia de un caso colectivo, la legitimación expansiva invocada; en su caso, dada la pluralidad de acciones promovidas con idéntico objeto, así como la de comparecientes con interés en participar de la casusa, la conformación de los frentes activo y pasivo, y la designación de su representación adecuada. En tal orden, a raíz de las medidas de difusión ordenadas oportunamente en autos, corresponderá evaluar la admisibilidad de las diversas presentaciones formuladas en refuerzo de la postura actora o para acompañar la posición del GCBA demandado, de conformidad con las directivas estipuladas el 13/06/2022 (v. actuación 1470600/2022, pto. IV).

De resolverse favorablemente tales cuestiones, resultará pertinente la fijación por parte del Tribunal de reglas ciertas que aseguren una clara y adecuada tramitación del proceso (cf. CSJN, "*Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional s/ amparo*", sentencia del 06/09/2016, entre otros).

Asimismo, cabe tener presente que la configuración de un caso, causa o controversia judicial y la existencia de la legitimación expansiva invocada fueron cuestionados por la parte demandada en su escrito del 21 de junio de 2022 (v. act. 1556619/2022).

1.2 Sentado ello, cabe tener presente que el proceso colectivo es "...aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes". Es decir que a través de estos procesos discurren conflictos "...sobre una pluralidad de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, 2da. ed. ampl. y act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 125).

Cabe memorar que, en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que además del clásico proceso adversarial en el que se plantean y debaten cuestiones relativas a derechos individuales,

en el orden jurídico argentino son admisibles acciones que tengan por objeto derechos de incidencia colectiva, versen estos sobre bienes colectivos o sobre intereses individuales homogéneos. Estos tres tipos de procesos tienen un denominador común: la necesidad de verificar la existencia de un caso o controversia (cf. art. 116, CN y art. 106, CCABA). Sin embargo, como señala la Corte, el caso "...tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones...".

En los autos "Federación" y sus acumulados – "Fierro", "González Velasco", "Winokur" y "Gregorini" –, cada una de las demandas postula una idéntica pretensión: que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022 y, por ende, que se la deje sin efecto. El fundamento para sostener la pretensión es, esencialmente en todas y cada una de las acciones, que la norma que se impugna es discriminatoria por cuanto afecta el derecho a la identidad, a la libre expresión y a la libre expresión de género de quienes forman parte de la comunidad educativa de la Ciudad; especialmente de quienes se no identifican en términos de género no binario.

A partir de lo expuesto se colige que, de conformidad con el planteo del conjunto de amparistas en cada demanda, el conflicto de esta causa involucra derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, admitidos por el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 332:111).

De acuerdo con lo expresado por el Alto Tribunal federal en "Halabi", tal es el caso de "...los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados" (énfasis añadido). Según lo explicado por la Corte, en estos casos "...no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño".

En esa misma sentencia, el Máximo Tribunal del país sostuvo que, en supuestos como el que se halla bajo estudio, la procedencia de la acción "... requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares

características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto..." (el destacado me corresponde).

Pues bien, de las constancias de autos se desprende que los elementos que hacen a la proponibilidad de la acción colectiva relativa a intereses individuales homogéneos se encuentran reunidos en el caso bajo estudio.

En efecto, existe una causa común que, según lo argumenta el polo activo, ocasionaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (igualdad, identidad, expresión del género, libre expresión etc.); esto es, el dictado de la resolución 2566/GCABA-MEDGC/2022. Además, la lesión invocada resulta actual, pues se trata de un reglamento que se encuentra vigente.

Por otro lado, la pretensión se concentra en los efectos comunes que la causa lesiva produciría respecto de una clase o grupo nítidamente individualizado: personas que integran la comunidad educativa local y que *están alcanzadas por la normativa impugnada*.

Paralelamente, y tal como lo destaca la Sra. Fiscal interviniente, cabe ponderar que en autos se ha alegado la existencia de discriminación por parte del Estado local. Ello así, y de acuerdo con los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es claro que se presenta un caso de afectación a un derecho de incidencia colectiva, derecho que "... excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto..." y, por ello, habilita la tramitación en clave colectiva y la legitimación extendida.

Por otro lado, no puede soslayarse que la "homogeneidad fáctica y normativa" antes destacadas tornan plausible la realización de un solo juicio cuya solución tenga efectos expansivos con alcance de cosa juzgada. Después de todo, si la pretensión postulada por el frente activo tuviera éxito, por sus características, en particular en lo que atañe al acuse de discriminación que se efectúa con relación a la norma impugnada, no resultaría posible fraccionar la condena con alcance individual en tanto el carácter de derecho de incidencia colectiva antes mencionado.

Además del fuerte interés estatal involucrado en el proceso en torno al derecho a la no discriminación y en lo que atañe al derecho a la educación, en el caso, en tanto el GCBA también postula la necesidad de uniformidad de pautas educativas y la existencia de déficit en el rendimiento escolar en el ámbito de la Ciudad, es dable advertir que la cantidad de personas que componen la comunidad educativa –colectivo al que se aplica y al que alcanza la resolución en pugna- claramente justifica la tramitación colectiva pues la proliferación de demandas individuales destinadas a tutelar los derechos a la libertad de expresión y a la identidad y expresión de género (faz de derechos individuales homogéneos que se aducen lesionados) podría acarrear la saturación de los tribunales al tiempo que conllevaría el riesgo de dictado de sentencias contradictorias, todo lo que redundaría en la inadecuada prestación del servicio de justicia.

De acuerdo con las consideraciones vertidas precedentemente, se verifica en autos la existencia de un caso que corresponde ser tramitado como proceso colectivo.

2. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

2.1 En cuanto a la legitimación activa, corresponde recordar que, en materia de derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos, el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional confiere facultad para accionar a las personas afectadas, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines (cf. Fallos: 336:1236, entre muchos otros).

Asimismo, las prerrogativas que consagra la Constitución Nacional para la tutela de esta clase de derechos resultan aun más amplia en el ámbito local, en tanto el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, al regular la acción de amparo, establece que "[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos...".

Bajo tales directivas, el análisis de las presentaciones iniciales realizadas por habitantes, personas afectadas por la norma y asociaciones que – conformes sus normas estatutarias- propician la defensa de los derechos o intereses colectivos involucrados, conllevan a concluir su clara legitimación para accionar.

Ello así, y de conformidad con lo dictaminado en igual sentido por la Sra. Fiscal, corresponde reconocerles la legitimación activa que invocan.

No obstante lo anterior, cabe formular una precisión adicional. En su dictamen del 19 de agosto de 2022, la Sra. Fiscal destaca que no correspondería admitir la legitimación activa de María Bielli (co-accionante en la causa "*Gregorini*"), dado que en el marco de una audiencia ha manifestado que su intervención quedaría justificada por su rol de legisladora local. Si bien es cierto que, como lo pone de resalto la magistrada del Ministerio Público Fiscal, en nuestro sistema jurídico no procede la invocación del carácter de integrante de la Legislatura para justificar una legitimación anómala, no lo es menos que, al presentarse en autos, la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA).

En función de lo expuesto con anterioridad, es claro que en este proceso el requisito de causa o controversia judicial colectiva se encuentra satisfecho, (cf. art. 116, CN y art. 106, CCABA) así como la legitimación de quienes han comparecido en carácter de integrantes del frente actor, por lo que corresponde dar trámite a la causa.

3. INTEGRACIÓN DEL FRENTE ACTOR. DESIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ADECUADA.

3.1. Despejado lo anterior, toca ahora expedirse sobre la representación adecuada del colectivo presuntamente afectado. Su definición es esencial para el adecuado funcionamiento del proceso y para garantizar el derecho de defensa de la clase involucrada (cf. Fallos: 336:1236; 344:575, entre otros).

Ello por cuanto, una de las finalidades del proceso colectivo es la de procurar la concentración y economía del trámite, al tiempo de evitar —por un ladouna afectación al derecho de defensa de la demandada en función de la multiplicidad de participantes y —por otro- garantizar la adecuada defensa de forma y fondo y correcta postulación del colectivo presuntamente afectado. Es preciso memorar que "la exigencia de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses" (Verbic Francisco, Procesos Colectivos, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007, pág. 82).

En casos como el presente, en el que se verifica la concurrencia simultanea de diversos legitimados anómalos, toma vital importancia concentrar o centralizar la dirección técnica y las presentaciones que haga en el expediente el frente actor (cf. Pérez Ragone, Álvaro; Cruz Arenhart, Sergio; Osna Gustavo y Sahián, José, *Procesos colectivos en acción. Visión y misión*, Thomson-Reuters/La Ley, Buenos Aires, 2021, ps. 195/201).

3.2. En estas actuaciones, se presenta una yuxtaposición de acciones colectivas sucesivas con idéntico objeto; en todas se invoca —con mayor o menor alcance- la representación del colectivo "comunidad educativa" (conformado por estudiantes, docentes y familias del sistema escolar de la Ciudad). La identidad de pretensiones y el carácter colectivo invocado en todos los casos impiden mantener un trámite autónomo, independiente y paralelo de cada una de las causas promovidas, pues una solución como esa desnaturalizaría la razón de ser del proceso colectivo. Por su parte, su tramitación o participación conjunta y simultánea sólo podría tener lugar en caso de que se acreditara la existencia de diferencias relevantes entre las acciones pues de otro modo sólo se presentaría un supuesto de sobre-representación, o redundancia procesal injustificada.

En este punto, cabe poner de relieve que el Tribunal ha adoptado diversas medidas a fin de elucidar el punto. Se ha requerido al frente actor que designara su representación mediante acuerdo o bien justificara la necesidad de mantener su intervención diferenciada, para lo que se convocó a una audiencia a fin de escuchar sus posturas.

En la oportunidad procesal señalada; es decir, la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2022, las partes no arrimaron propuesta alguna ni arribaron a un acuerdo sobre este aspecto. Por el contrario, las personas que participaron del acto se limitaron a ratificar su voluntad de intervenir autónomamente, de manera independiente en la causa, y a reiterar oralmente las opiniones ya vertidas en sus escritos, relativas a la impugnación de la resolución ministerial atacada (v. act. 2099051/2022, del 08/08/2022).

De la compulsa de la videograbación surge que:

- Laura Velasco intervino en su carácter de educadora, maestra, referente de ESI, y legisladora, expuso acerca del acuerdo de partes y sintonía en el planteo de inconstitucionalidad e intención de sostener "las cinco personerías de los cinco amparos que han sido solicitados". A fin de fundar la representación que persigue, destacó su rol docente, detalló su tarea legislativa, su calidad de especialista en ESI, el haber sido convocada por el Ministerio de Educación de la Ciudad en tal carácter. Así, y luego de indicar que desde una perspectiva de géneros y de derechos humanos, manifestó que consideraba "muy importante (...) poder aportar a la justicia" para obtener la pérdida de vigencia de la normativa impugnada. Enfatizó que las distintas partes actoras tienen mucha sintonía en poder trabajar conjuntamente y expresar su pluralidad de voces (v. horario 10:58 a 11:02 de la audiencia).
- Flavia Masenzio, expuso en su carácter de presidenta y representante de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, , coincidió en la existencia de "total sintonía" en las pretensiones, objetos, medida cautelar. Postuló que las cinco acciones tenían una legitimación especial con relación a quiénes representan cada una de las partes. En cuanto a la expertiz y experiencia de la

entidad que preside, remarcó: a) la representación de la diversidad sexual del colectivo de personas que la integran, en particular trans y no binarias, b) haber sido impulsora y promotora no sólo de acciones de amparo vinculadas al derecho a la identidad de género sino también de la normativa vigente en la materia y en materia de antidiscriminación. Consideró que resultan parte necesaria del litigio y puso de relieve que encabezaron la acción al primer día en que se publicó la norma cuestionada en autos. (cf. 11:02 a 11:04 hs.)

- María Rachid, fundó su interés particular. Puso en relieve su participación como autora de la ley antidiscriminatoria de la Ciudad de Buenos Aires que –afirmó- contempla entre los aspectos discriminatorios a la "variedad lingüística" como pretexto para cercenar los derechos de determinados grupos. En tal orden, advirtió que ello tiene por objeto garantizar el uso del lenguaje inclusivo. También refirió su rol de coautora de la Ley Nacional de Identidad de Género y los motivos y objetivos tenidos en mira por tal plexo. Paralelamente, se explayó en torno a la redacción del artículo destinado a consagrar el derecho al trato digno. Postuló –de modo generalizado y sin especificar- que las demandas expresan distintos intereses y que "sería bueno que se mantengan". (11:04 a 11:10 hs.)
- Celeste Fierro relató comparecer como docente que utiliza el lenguaje inclusivo durante todo el proceso de enseñanza-aprendizaje y ser madre. Se explayó en torno a los motivos por los que considera inconstitucional la normativa y sobre su voluntad de de criar a su hija desde la inclusión en el ámbito escolar. Postuló que –tal como sus antecesoras exponentes- que, además de poder participar en forma conjunta y de tener acuerdos, cada una de las partes tiene "argumentos y además intereses particulares que son los que están plasmados y planteados en los escritos" por lo que peticionó sostener los cinco amparos tendientes a garantizar el respeto por las leyes y por los derechos. (11:10 a 11:12 hs.).
- Vanesa Gagliardi detalló su actividad docente, su rol de referente ESI y de parte del Consejo Directivo de Ademys. Relató su labor en defensa de la ESI, los requerimientos que recibe en el aula por parte del estudiantado con relación al respeto de sus identidades y a las características del proceso enseñanza-aprendizaje. Adujo que era importante que cada una de las partes pudiera expresar y representar cosas distintas en el proceso, sin indicar puntualmente en qué consistiría ello. (11:12 a 11:14 hs.)
- Manuela Castañeira solicitó que se mantuvieran las cinco representaciones por expresar distintos sectores afectados por la medida gubernamental. En su caso particular, refirió que es representante política del Nuevo Más y que junto con Federico Winokur promovieron acción colectiva en defensa de la docencia, en particular de sus derechos laborales frente a la exposición a sanciones. Sostuvo que se trata sólo de "cinco actores de la sociedad civil contra la fuerza del estado" y que en su contraparte existe una "desproporción de recursos para defender la normativa" con

relación a su solicitud. (11:15 a 11:18). En este punto, debe ponerse de manifiesto que – pese a la invocación de afectación de derechos laborales efectuada de modo genérico en el marco de la audiencia- de la lectura del escrito de demanda promovido por el frente que integra no se desprende una argumentación concreta y diferenciada en tal sentido.

- El abogado de Manuela Castañeira y Federico Winokur, Dr. Facundo Aitor Oller, especificó que éste último cumple tareas en el nivel educativo primario y manifestó que el frente de accionantes ya se encontraba integrado en autos. Adujo que resultaba desproporcionado dejar en cabeza de una sola parte el peso de la acción, en tanto se trata solo de "cinco amparistas" y afirmó, que dada la coordinación entre las partes, garantizaban que no habría dispendio jurisdiccional ni discrepancias en el frente. (11:18 a 11:21 hs.)
- María Bielli expuso sus antecedentes personales. Indicó que su rol institucional como legisladora de la Ciudad de Buenos Aires le proporciona un interés específico en el caso, en tanto desde la Legislatura había iniciado un pedido de informes al Ministerio de Educación con relación a las causas citadas en el acto administrativo impugnado, en particular con el resultado de las pruebas TESBA Y FESBA. Explicó que la solicitud no fue impulsada por el bloque oficialista por lo que no pudo contar con los datos pretendidos y se ve obligada a participar del proceso a fin de –frente a la falta de información- poder garantizar el derecho a la educación, obligación de carácter constitucional que tiene en virtud de su cargo institucional. (11:31 a 11:35 hs.)
- Camile Kirchoff refirió ser estudiante del Profesorado de Educación Inicial y docente en el Barrio Padre Mugica. Además señaló que es una persona trans no binaria y se explayó en torno a los motivos por los que considera procedente la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y se explayó n función del valor que atribuye al uso del denominado "lenguaje inclusivo" (11:35 a 11:39 hs.).
- El letrado patrocinante de la causa Gregorini dijo que si bien existe coincidencia en las pretensiones incoadas y trabajan en forma coordinada, cada parte cuenta con la facultad de designar sus representantes legales como forma de ejercer el derecho a la jurisdicción. (cf. minuto 45:02 de la videograbación)
- 3.3 Ahora bien, es preciso señalar que más allá de la expresión de voluntad de las partes que incoaron estas acciones, en el sentido de continuar llevando adelante conjuntamente el impulso del proceso, no se verifican razones de entidad que justifiquen hacer lugar a su requerimiento. En tal orden, debe ponerse de manifiesto que en sus intervenciones no han logrado demostrar representar un interés diverso, diferenciado ni mucho menos contrapuesto entre sí; tampoco han dado argumentos de peso por el cual su limitación —en términos meramente procesales- afectaría el derecho de la clase que postulan representar. Vale memorar y tener presente que no se trata en el caso de la defensa de un interés o derecho subjetivo meramente individual sino que nos

hallamos frente a un proceso de tipo colectivo, con legitimación extendida y con efectos expansivos, por lo que la comparecencia a título personal se encuentra supeditada a la representación colectiva.

Sobre el punto, cabe poner de relieve que los diversos frentes de accionantes (que han promovido cinco demandas, pero cada una de ella está promovida por varias personas físicas o jurídicas) no han reclamado soluciones distintas frente al mismo problema jurídico que plantean. En su totalidad, persiguen la nulidad de la norma en su conjunto sobre la base de los mismos fundamentos, por lo que sus pretensiones tienen exactamente el mismo alcance. De tal manera, habilitar su participación independiente y concurrentemente -sin que se verifique entre sí la existencia argumentaciones disímiles, obietivos diferenciados. contrapuestos ni incompatibles- sólo conllevaría a una sobrerepresentación de los grupos cuya defensa se invoca, al tiempo que redundaría en un dispendio jurisdiccional y conllevaría a la desnaturalización del proceso de tramitación en clave colectiva que tiene en miras – justamente- la concentración procesal de la acción.

Nótese, entre otras cosas, que la extensión del raconto y análisis de las actuaciones cumplidas en autos, en las que —en lo que hace a sus aspectos más relevantes: la legitimación invocada, pretensión de fondo, planteo sustancial de la impugnación, derechos presuntamente invocados y tutela preventiva solicitada- resultan coincidentes (con mayor o menor extensión y solidez argumentativa), da cuenta de lo antieconómico en términos procesales, dilatorio y superfluo que resultaría admitir que la totalidad de accionantes que se presentaron en autos continúen a cargo del impulso procesal del litigio.

Paralelamente, el hecho de haber invocado la coordinación y alineación que existe entre quienes promovieron las acciones refuerza aún más la necesidad o la procedencia de la designación de una representación única de la clase. En tal orden, si —como han sostenido las partes en la audiencia- cada amparista coincide con sus coaccionantes en torno al alcance, enfoque, pretensión, fundamento de la impugnación, requisitoria cautelar y de fondo, premura en el trámite, marco procesal —al tiempo que el pretenso matiz en torno al interés que dicen representar no difiere de modo sustancial y las subclases que invocan para sostener el ejercicio de la acción que pretenden no se verían afectadas de modo no homogéneo, contrapuesto ni incompatible, por lo que resultan plenamente subsumibles o unificables-, no resulta procedente la subdivisión ni sobrerepresentación del colectivo "comunidad educativa" potencialmente afectado ni el sostenimiento del impulso de la acción procesal en cabeza de la totalidad de demandantes.

Es claro que el universo de accionantes tiene interés en la resolución y que tales intereses son disímiles en su faz subjetiva o personal; sin embargo, para que pudiesen ser representaciones coexistentes y autónomas debería haberse demostrado que son *intereses objetivamente disímiles* en cuanto a la clase, el

objeto o fundamento de la impugnación (lo que no se presenta en el caso) o que que presentaran incompatibilidad o contraposición (lo que tampoco han referido que suceda, ni se verifica que ocurra, en torno al frente accionante).

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que no han especificado ni mucho menos aun probado no sólo los extremos antedichos sino tampoco por qué la concentración de la designación de forma unificada de la representación adecuada del frente accionante importaría algún tipo de afectación cierta, concreta y contraria a la defensa de los intereses de la clase que aducen representar, pues la garantía de acceso a la justicia o a la tutela efectiva no se encuentra —per selesionada por la designación aquí en análisis en tanto el carácter colectivo de la representación que ello importa.

Con relación a la necesidad de designar a quien represente adecuadamente a la clase accionante, se ha destacado que constituye un requisito de los procesos colectivos, pues mismo grupo afectado, contra misma parte demandada, sobre la base de idénticos argumentos, con la misma finalidad impugnatoria y requiriendo el mismo alcance de la condena (o uno que se subsuma en aquel pretendido por otra parte), sólo conllevaría a la conformación de un "contradictorio superfluo" (cf. Verbic, Francisco, Más Allá del Papel –Lecturas Críticas sobre Procesos Colectivos- Editores del Sur, CABA, 2020, pág.172)

Paralelamente, debe ponderarse que al explicar la relación entre legitimación y representación adecuada para los casos de procesos colectivos, se ha sostenido que "[la] legitimación en el caso concreto se encuentra ligada a la demostración de ciertas cualidades en cabeza de quien pretende asumir la representación del grupo y a la ausencia de conflictos de interés que puedan perjudicar tal representación. La diferenciación que proponemos entre 'legitimación en abstracto' y 'legitimación en concreto' es relevante para la comprensión del tema. Sucede que las características del caso particular pueden hacer de un sujeto habilitado por una norma constitucional, legal o reglamentaria para promover procesos colectivos, alguien no adecuado para la defensa del grupo que pretende representar" (Verbic, Francisco, Introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase, Editores del Sur, CABA, 2021, pg 156 a 159)

Así, sin perjuicio de la legitimación con la que cuentan las personas y entidades que conforman el frente actor, debe tenerse presente que no todas ellas se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer la defensa y llevar adelante la acción de modo que resulte la mejor alternativa disponible para la clase afectada, fundamentalmente para quienes no participan de modo individual del proceso en curso y se encuentran ausentes a título personal en los estrados judiciales.

3.4. En estas condiciones, debe evaluarse sobre cuál de todas las personas que se presentaron como accionantes recaerá la representación adecuada del

colectivo. Vale aclarar en este punto que la determinación de quién cumplirá la función de la representación adecuada –y, por ende, sobre quien pesará con exclusividad la carga de representar procesalmente al frente actor en el marco del trámite del expediente– no tendrá por efecto la exclusión de la participación de las restantes personas presentadas (cf. Pérez Ragone, Álvaro, *et. al.*, *op. cit.*, ps. 181/184), quienes podrán integrar el polo activo de la relación procesal de un modo subordinado, restringido y coadyuvante frente a quien ejerza la representación adecuada.

En autos, han promovido demanda y, por ende, el frente actor se halla conformado por: la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), María Rachid, Mariana Gras Buscetto, María Celeste Fierro y Vanesa Gagliardi, Laura Velasco, la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (ACCADH), Federico Winokur, Inés Zadunaisky, Manuela Castañeira, Viole Alonso, Camile Kirchoff, Mercedes Gregorini, Francisco Quiñones Cuartas, María Bielli y Lune Abril Quiroga.

A los efectos de fundamentar la decisión a adoptar cabe tener en cuenta que si bien no existe aún regulación específica en la materia para los casos contencioso-administrativos, es posible recurrir a legislación análoga a fin de encontrar directivas para que los tribunales evalúen la representación adecuada de quienes procuran la promoción de acciones colectivas.

En tal orden, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica prescribe que "[se] debe tener en cuenta datos como la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; su conducta en otros procesos colectivos; la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase, y el objeto de la demanda; el tiempo de constitución de la asociación y, finalmente, el nivel de representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase que pretende proteger" (art. 2) pág. 161). En igual sentido, en el ámbito local, la Legislatura ha previsto (con relación a la temática de relaciones de consumo pero plenamente extrapolable al caso bajo estudio en lo que aquí respecta) que "En el supuesto de que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de derecho privado, el tribunal efectuará una evaluación previa de la existencia de representación adecuada, para determinar si (..) cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos. Entre otros requisitos, el juez debe tener en cuenta los siguientes parámetros: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses, y, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda así como la ausencia de potenciales conflictos de intereses con el grupo afectado o los derechos en juego. La representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso, incluyendo las eventuales instancias transaccionales. La representación adecuada podrá ser sustituida por razones fundadas, y en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez, a los fines

de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso". (cf. Art. 259 del Código de Relaciones de Consumo).

3.5 Ello así, de acuerdo con los términos de las presentaciones realizada por cada parte –ya reseñados al relevar los antecedentes fácticos del caso– y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, considero que resulta razonable y procedente que la representación adecuada del colectivo involucrado sea ejercida por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), en tanto a esta altura se exhibe con la idoneidad suficiente para garantizar una defensa apropiada de los intereses que se intentan resguardar.

El objetos societario de dicha entidad presenta una especial vinculación con los derechos o intereses colectivos involucrados en autos, que postulan defender la totalidad de accionantes, ha sido la primera en el tiempo en promover una demanda judicial de carácter colectivo de modo apropiado y atinente, por lo que – conforme las reglas de acumulación de procesos- se han anexado sobre ella las acciones de amparo posteriores. Con relación a esto último debe tenerse presente –además- que los argumentos desplegados en tal escrito inicial engloban a aquellos contenidos en las acciones iniciadas con posterioridad sin que se presenten en estas planteos no contemplados en su antecesora.

Asimismo, entre los aspectos que se ponderan para arribar a la decisión, cabe mencionar que dicha federación constituye una organización de la sociedad civil, sin fines de lucro, creada en el año 2005 que no ha invocado –a diferencia de parte de sus colitigantes- representación político-partidaria ni ser parte de integrante de otro poder institucional del Estado local (lo que claramente podría dar lugar a intereses de otro tipo o conflictos de interés hacia el interior de la clase representada). Además, a lo largo de sus exposiciones ha acreditado contar con la solvencia técnica y de recursos para llevar una defensa argumentativa robusta, cuenta con experiencia en la litigación de casos colectivos en el fuero local relativos a la temática de derechos que postula promover y sus representantes legales y dirección letrada han someramente demostrado –a través de sus intervenciones orales en los actos cumplidos hasta el momento en autos- contar con sobrada fluidez expositiva, claridad, herramientas técnico-jurídicas apropiadas y entendimiento acerca de las reglas procesales y directivas del Tribunal.

Tal solución –reitérase- se adopta sin perjuicio de que la calidad que aquí se le atribuye podrá ser revisada en cualquier etapa del proceso, con miras a garantizar la adecuada representación de los derechos del colectivo representado.

Por lo demás, cabe enfatizar que -como quedó dicho- la designación aquí resuelta no importa desconocer la legitimación ni el carácter de parte de quienes han promovido las demandas y adherido a sus términos ni muchos menos vedar la participación de sus integrantes en las eventuales instancias de exposición, integración de mesas de trabajo, eventuales acuerdos o disponer su convocatoria a

audiencia o a emitir opinión en el marco del proceso, circunstancias y curso de acción que serán constantemente tenidos en cuenta por parte del Tribunal a lo largo de su tramitación y resolución.

3.6. En función de lo expuesto hasta aquí, entonces, se establece que la representación adecuada de la clase colectiva accionante en autos recaerá en lo sucesivo sobre la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+).

Por ende, todas las peticiones que pretenda efectuar en autos el frente actor deberán ser canalizadas formalmente a través de quien ejerce la representación adecuada, pues, como ya se dijo, la participación de las restantes partes actoras se halla restringida procesalmente y subordinada a la de la representante. Del mismo modo, debe dejarse asentado que –salvo directiva específica en sentido contrario— los traslados que se ordenen durante el trámite del proceso serán conferidos únicamente a la representante adecuada aquí designada, que también los contestará de manera exclusiva. Asimismo, las incidencias que se planteen serán sustanciadas únicamente con la representación adecuada del frente.

Finalmente, cabe señalar que para el caso de que —en el transcurso del proceso- se manifestara la existencia de discrepancias relevantes y fundadas que importen una efectiva lesión a las prerrogativas del resto de accionantes o la configuración de intereses contrapuestos con los perseguidos por la representante aquí designada, o si entre quienes actúan acordaran nominar a otra persona o entidad como representante del frente, el Tribunal procederá a evaluar tales planteos y resolver lo que proceda a fin de garantizar los derechos de las diversas partes que conforman el proceso y la finalidad del trámite colectivo (cf. CSJN, Acordada Nro.12/|6, anexo reglamento actuación procesos colectivos, punto VIII).

4. <u>ADHERENTES A LA DEMANDA Y DEMÁS PERSONAS</u> PRESENTADAS EN APOYO AL FRENTE ACTOR.

4.1 Establecido lo anterior, resta realizar una serie de precisiones acerca de las adhesiones a la pretensión amparista formuladas en autos con motivo de las medidas de difusión y publicidad oportunamente ordenadas.

En esta inteligencia, vale recordar que el 13 de junio de 2022 (v. act. 1470600/2022) el Tribunal dispuso dar publicidad al proceso colectivo "...a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso...". En esa oportunidad, se aclaró que "...sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos".

De las constancias obrantes en autos se desprende que la presentación efectuada el 12 de julio de 2022 (v. act. 1925543/2022) por Ariana Dionella Caicedo Domínguez, Ian Jorge Alberto Reyes González, Silvia Mónica Puentedura, Noemí Natalia Blanco y Fer Albornoz –quienes se presentan en calidad de residentes de la Ciudad de Buenos Aires, docentes, apoyos escolares no docentes, madres y padres de personas que se forman en colegios de la Ciudad—, no reúne los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal para admitir la intervención pretendida.

En efecto, en el escrito en cuestión las personas presentadas, sin aportar argumento alguno –ni reiterativo ni nuevo–, se limitan a realizar una mera adhesión a la demanda promovida en el expediente "Federación".

Por lo expuesto, no se advierte que se encuentre justificado mantener la intervención dentro del frente activo de quienes solamente manifestaron adherirse a la demanda sin expresar motivo alguno. Cabe destacar que esta decisión busca evitar el congestionamiento en el gerenciamiento del proceso y, además, no ocasiona menoscabo alguno en los derechos de las personas no admitidas —que cuentan con una adecuada representación en el litigio—, puesto que quedarán alcanzadas por los efectos del proceso aún cuando no participen en su trámite.

4.2 En lo que atañe a la intervención solicitada por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina Asociación Civil (ATTTA) el 12 de julio de 2022 (act. la actuación N° 1923566/2022), cabe recordar que tal entidad se presentó en la causa en apoyo de la posición del frente actor y que en el marco de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2022, su representante solicitó ser tenida por parte en los términos del artículo 84 del CCAyT; es decir, como tercera interesada en adherir a la pretensión del polo activo (v. min. 26.40 de la referida audiencia). En el marco de dicha audiencia señalé que la calidad y participación que correspondía a la ATTTA sería definida en esta oportunidad, al evaluar las restantes presentaciones de los terceros/as.

Pues bien, de conformidad con lo señalado por la Sra. Fiscal, cuyos argumentos comparto y a los que me remito por razones de brevedad, corresponde admitir su intervención en los términos solicitados. No obstante lo anterior y toda vez que los intereses postulados y que propone defender se hallan debidamente representados por el polo activo y por la designación de su representante adecuada, cabe señalar que su actuación se encontrará plenamente subordinada a la de ésta última y en igualdad de condiciones y limitaciones establecidas para el resto del frente actor. En este punto es preciso destacar ATTTA forma parte de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) conforme se desprende de la documentación aportada por ésta en autos, por lo que es claro que los intereses que aduce cuentan con debida representación procesal.

5. DETERMINACIÓN E INTEGRACIÓN DEL POLO PASIVO.

5.1. Resueltas ya las cuestiones atinentes a la composición y representación del frente actor, resta ahora pronunciarse con respecto a la admisibilidad de las intervenciones solicitadas para integrar el proceso en apoyo a la demanda.

Como se indicó en la reseña de la plataforma fáctica, se presentaron en autos y solicitaron intervención en apoyo de la posición de la parte demandada:

1) La Fundación Apolo Bases para el Cambio (v. act. 1642776/2022, del 27/06/2022), en defensa de los valores republicanos y el derecho a la educación. 2) Marina Kienast -legisladora e interesada en temas de educación- y Sandra Irene Pitta Álvarez –coordinadora en la UNICABA– (v. escrito del 30/06/2022), quienes invocan el carácter de habitantes de la Ciudad, en defensa del derecho a la educación y del idioma como "patrimonio cultural" (v. escrito del 7/07/2022). 3) El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA (v. escrito del 1°/07/2022) en defensa del derecho a la educación. 4) Gustavo Abichacra, médico pediatra especialista en dislexia (v. escritos del 1°, 7 y 12 de julio de 2022), en defensa del derecho a la educación y, especialmente, a aprender. 5) Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz y Jesica De Mare en calidad de, según el caso, "...Director/a, docente, Supervisor Adjunto y parte de la comunidad educativa de la CABA..." (act. 1754267/2022, del 1°/07/2022); propician la defensa del derecho a la educación. 6) Roxana Alejandra Melidoni, Silvia Mónica Prieto, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach, en calidad de personal docente y directivo de establecimientos de gestión estatal que dependen del GCBA (act. 1754332/2022, del 1°/07/2022). Propician la defensa del derecho a la educación. 7) Mariano Ismael Palamidessi, en carácter de Rector Organizador de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Florencia Salvarezza, en carácter de docente de la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (act. 1854084/2022, del 07/07/2022). También postulan la defensa del derecho a la educación. 8) Úrsula Basset, por derecho propio y en calidad de ciudadana, docente e investigadora universitaria (v. act. 1910500/2022, del 12/07/2022). Propicia la defensa del derecho a la igualdad, que se vería afectado por el uso del lenguaje inclusivo. 9) La Corporación de Abogados Católicos Sociedad Civil (v. escrito del 13/07/2022), en defensa del derecho a aprender y del derecho de libertad religiosa y de conciencia.

Ahora bien, a los fines de determinar si corresponder admitir las presentaciones detalladas y, en su caso, definir el rol que deben ocupar cada quien en el proceso, resulta necesario poner de resalto que la legitimación pasiva en este caso es ostentada exclusivamente por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, emisor de la norma impugnada. El GCBA es el único sujeto sobre el que podría recaer una sentencia de condena y que, consecuentemente, cuenta con la potestad de determinar de modo exclusivo y excluyente toda decisión de carácter procesal y de fondo que estime corresponder en lo que atañe a su posición en el litigio. Es decir que quienes se presentaron con intención de integrar la litis en apoyo a la vigencia de la resolución

ministerial impugnada por el frente actor carecen de legitimación procesal para ubicarse como contraparte.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta definitoria para descartar su participación en el litigio. En efecto, como se adelantó al momento de admitir provisoriamente las participaciones solicitadas, la figura procesal contenida en el artículo 84 del CCAyT puede resultar de utilidad a los fines de definir su injerencia como partes interesadas en apoyar la posición de la demandada sin legitimación para ser demandadas.

Si bien en el código ritual local tal instituto se halla regulado para el caso de litigios individuales clásicos, esa situación no impide que sea transpolado al campo del proceso colectivo, ya que resulta un instrumento apto para superar las dificultades propias de este tipo de conflictos judiciales. Sobre este punto se ha dicho que la terminología empleada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi", cuando sostiene que es esencial que "...se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte...", deja abierta "...la puerta para utilizar lo dispuesto en los arts. 90 a 96 del CPCCN y aquellas previsiones contenidas en leyes específicas (vgr. art, 30, 2do párrafo LGA) a fin de canalizar pretensiones de terceros. Claro que dichas previsiones deben ser repensadas y flexibilizadas por los jueces para poder operar eficientemente en el marco de un proceso mucho más complejo que el tradicional" (Vervic, Francisco, "Intervención de terceros en las acciones de clase. El sistema federal estadounidense, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y algunas apreciaciones en clave comparada", en Ferreyra de De la Rúa, Angelina R. [dir.], Intervención de terceros y tercerías. Doctrina y jurisprudencia, ed. Advocatus, Córdoba, 2011, cap. 12, el énfasis es agregado).

No obstante ello, cabe advertir que en el contexto de un pleito de alcance colectivo las personas interesadas en su resultado pueden ser muy numerosas, y sus intereses presentar distintas características, orígenes y matices, de modo que el escrutinio que se utilice para definir si corresponde o no admitir la intervención debe efectuarse de modo acorde al lineamiento brindado por la jurisprudencia y en tanto resulte posible la subsunción de la pretensión en la normativa.

Todo ello, teniendo en miras que los tribunales "...se encuentran en una encrucijada ya que deben resolver la tensión que se les presenta entre: (i) garantizar el derecho de tales sujetos a participar en una discusión cuyo resultado habrá de incidir en sus derechos; y (ii) la necesidad de mantener el trámite del proceso dentro de cauces razonables que permitan avanzar y lograr una oportuna resolución del conflicto..." (Verbic, Francisco, "Intervención de terceros...", op. cit. El el destacado no pertenece al original).

Sentado lo anterior, es del caso señalar que el artículo 84 del CCAyT dispone que "[p]uede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho substancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

Como ya quedó establecido en autos, las personas presentadas en apoyo de la posición del GCBA no cuentan con legitimación para ser demandadas, por lo que su participación debería analizarse a partir de lo dispuesto en el inciso 1 de la norma precitada. Esto es, como una intervención adhesiva simple, que se verifica "... cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originales, participa en el proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición...". En este supuesto, "...el interviniente coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere. El fundamento de la institución, en efecto, reside simplemente en la conveniencia de brindar al tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias, y en la medida en que, dada la coincidencia antes señalada, la sentencia sea susceptible de repercutir dañosamente en su situación jurídica" (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Tomo III, 2da. ed. act., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 204/205, el énfasis es agregado).

5.2 A los fines de evaluar la participación en dicho carácter, resulta indispensable determinar si quien la solicita efectivamente cuenta con un interés legítimo en el pleito y si se encuentran acreditadas sumariamente las consecuencias negativas que ocasionaría la pretensión contra la que se opone (cf. Falcón, Enrique M., Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, 1ra. ed., 1ra. reimpr., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, ps. 444/445). De modo que la admisibilidad de la intervención tiene por presupuesto la presencia de "...un interés jurídico en el triunfo de la parte con la cual coadyuva. Dicho interés (...) debe entenderse 'en el sentido de que con la intervención aspira en todo caso el tercero a impedir que en la relación que media entre las partes principales se forme, contra la parte ayudada, un fallo que pueda de hecho obstaculizar el ejercicio práctico de un derecho del tercero (...), de allí que corresponda descartar la invocación de intereses morales..." o intereses ajenos a aquellos efectivamente en pugna en el marco del litigio (v. Palacio, Lino E., op. cit., p. 205; el resaltado es propio)

Con tal criterio de ponderación, y teniendo en consideración lo dictaminado por la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, corresponde evaluar las presentaciones detalladas en este acápite y analizar si reúnen los requisitos necesarios para que proceda su admisión en los términos solicitados, para lo que cabe tener en cuenta tanto las presentaciones cumplidas en autos como las exposiciones orales efectuadas en la audiencia celebrada el 04/08/2022.

En tal orden:

El Dr. Gustavo Abichacra, manifestó ser médico pediatra especialista en dislexia y miembro del Consejo Directivo DISFAM Argentina, invoca la defensa de los derechos y la situación de vulnerabilidad de las personas que cuentan con tal condición y aduce que -conforme su opinión clínica-, la utilización del "@" o la "x" no tiene una consonancia fonética, les aparejaría dificultad en la enseñanza lingüística (cfr. cfr. minuto 00:58:06 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022). Coincido con la Sra. Fiscal en que sus manifestaciones, sumadas a la calidad invocada por el nombrado en sus presentaciones (cfr. actuaciones Nº 1754247/2022 y N°1910997/20222), indican que el interés invocado por el Dr. Abichara se sustenta en su condición de "habitante y médico especialista", sin haberse alegado una legitimación a fin de representar al colectivo de niños, niñas y adolescentes con dislexia sino que su intervención –conforme sus dichos- se persigue a título personal. A ello cabe agregar, tal como lo sostiene la magistrada, que "tampoco podría investirse como representante de la "Asociación Argentina de Dislexia y Familia" (DISFAM) puesto que, según surge del Acta Constitutiva de la propia entidad, es el Presidente de la Junta Directiva quien tiene la representación legal para ejercer acciones que involucren aspectos relacionados con su objeto (cfr. arts. 6 y 11), título que no recae en cabeza del presentante". Por tales motivos, su calidad de tercero deberá ser rechazada y la pretensión de participar en el trámite y resolución de la causa deberá ser desestimada.

• El Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la CABA.

Tal como lo advierte la Sra. Fiscal, cuyas consideraciones en lo sustancial comparto en torno al punto, dicha entidad forma parte de la estructura gubernamental. En efecto, de acuerdo con lo normado por el artículo 46 de la ley 114, "el Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera". Sin embargo, no se advierte que en autos resulte procedente su intervención de modo independiente a la del GCBA. Nótese que -además- es la propia presentante quien en su escrito inicial postula haber tenido intervención previa al dictado de la norma a requerimiento del Ministerio de Educación. En tales condiciones, y siendo el GCBA parte demandada en autos, la participación de tal órgano en calidad de tercero y diferenciada de la estructura de la que forma parte resultaría redundante, importaría la sobre-representación de la accionada al tiempo que desnaturalizaría al proceso colectivo como tal e, incluso, podría llevar a la configuración de contradicciones dentro de la propia Administración, por lo que corresponde rechazar su intervención en autos en la calidad en análisis. A todo evento, vale destacar que aún teniendo en cuenta las facultades de representación judicial que invoca la Presidenta del Consejo lo cierto es que la ley 114 indica que "El Consejo adopta sus decisiones por plenario" y que no se ha invocado ni mucho menos acreditado la existencia en autos de la voluntad de tal órgano interno en el sentido postulado por su presidencia.

• El Dr. José Luis Mangiocalda, representante de la Fundación Apolo Bases para el Cambio, invocó su legitimación para actuar en

defensa del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, de conformidad con lo que prevé la Ley de Educación N° 26.061 (cfr. arts. 15 y 19). En su presentación inicial, indicó pretender intervenir "para realizar aportes desde perspectivas no contenidas en el escrito inicial, solicitando se rechace la demanda de amparo en virtud de las razones de hecho y derecho que se exponen" (cf. Actuación 164277/2022). En ese contexto, el letrado apoderado de la citada Fundación justificó su participación en el proceso en su calidad de asociación protectora de los derechos humanos y, en particular, el derecho a la educación y a la libertad de los niños. Ahora bien, en primer lugar cabe advertir que los estatutos de la entidad que representa el letrado contienen una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio. Allí, específicamente se ha acotado la posibilidad de que la entidad participe en calidad de asesora, patrocinante o amicus curiae del tribunal. En efecto, la primera escritura de constitución de la fundación contenía, en su artículo segundo, un campo de actuación más amplio que contemplaba la facultad de 'actuar administrativa y judicialmente ante organismos públicos y privados' -sin limitaciones ni especificaciones- y dejaba sentado que 'las posibilidades enunciadas son meramente ejemplificativas y no limitan las formas de cumplimiento del objeto'. Sin embargo, tales previsiones fueron luego modificadas por segunda escritura -de fecha 4/10/18- mediante la que se delimitó la participación de la entidad en causas judiciales al 'asesoramiento, patrocinio y/o presentación en calidad de amicus curiae' (calidades no invocadas ni pretendidas en estos autos) sin que subsista la referencia a que la enumeración fuese meramente ejemplificativa, por lo que corresponde concluir que no lo es y que a tales actos se acota su marco de actuación. Desde tal perspectiva, dada la limitación contenida en su objeto estatutario no corresponde admitir su intervención en los términos del artículo 84 del CCAyT, por resultar una actuación ajena a la voluntad societaria. En este punto, encuentro oportuno destacar que el criterio aquí sostenido en torno al alcance limitado de la actuación judicial de la institución jurídica aquí efectuado fue oportunamente confirmado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero en los autos "Fundación Apolo Bases para el Cambio y otros c/GCBA s/Incidente de Apelación" EXP 85669/1 (sentencia del 29/04/2021).

A mayor abundamiento, cabe señalar que —a todo evento y en paralelo- comparto los fundamentos de la Sra. Fiscal a cuyas consideraciones me remito para sostener la inadmisibilidad de la intervención requerida por la entidad.

En tal orden, debe señalarse que en cuanto al interés expresado en pos del resguardo del derecho a la educación, no se advierte que se hayan brindado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada que justifiquen, den lugar a o constituyan una actuación coadyuvante, pues en definitiva se ha expresado un acuerdo con la medida adoptada por el GCBA y no han planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las invocadas por la propia Administración. En tal orden vale destacar que la mera mención o referencia a la posible afectación del régimen republicano de Gobierno –no indicados por el GCBA- no basta para tener por configurada la defesa de

un interés diferenciado ni su efectivo compromiso jurídico en el caso. En relación con ello, vale destacar que que no se han aportado razones concretas que permitan sostener, como lo hace la Fundación Apolo, que la vigencia o pérdida de validez de la resolución en crisis pudiese generar –por el contenido de la regulación en crisis- una afectación en el régimen republicano de gobierno. Finalmente, y a todo evento, la ley 26.061 que invoca el letrado, otorga facultades para accionar frente a las omisiones del Estado y en el caso –justamente- el presentante pretende coadyuvar a la actuación de la Administración, por lo que no se encuadraría su pretensión en los términos de dicha normativa. Por todo ello, corresponde desestimar su requisitoria.

• Úrsula Basset, Mariano Palamidessi y Sandra Pitta

Álvarez, comparecieron a título personal, en función del interés expresado en el ámbito de su desarrollo profesional, en su carácter de docentes de los ciclos de educación superior y del campo de investigación. Ahora bien, tal como lo postula la Sra. Fiscal, teniendo en consideración que la resolución en crisis no se encuentra dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, no se advierte que se hallen en posición de invocar un interés propio que los invista de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso. En efecto, ninguna injerencia ni afectación en el orden invocado para participar del litigio podría acarrearles la sentencia a dictar en autos, por lo que el alegado interés no reviste el estándar ni entidad requerido por la normativa para dar lugar a su participación en el trámite de la causa.

A ello cabe añadir con respecto a la Dra. Úrsula Basset, quien solicitara ser excluida de los efectos de la sentencia, que toda vez que su desempeño no se encuentra alcanzado por la reglamentación impugnada, no corresponde hacer lugar a su pedido, por insustancial e inconducente.

El Dr. Pedro Andereggen, comparece en representación de la Corporación de Abogados Católicos —asociación civil sin fines de lucro-. Sostuvo su aptitud procesal para intervenir en el objeto estatutario de la Corporación a quien representa, tendiente a la defensa de la doctrina social de la Iglesia Católica y la libertad religiosa. Indicó que este derecho, junto al derecho a aprender, es el que se vería afectado con la utilización del lenguaje propiciado por el grupo actor. Entendió que el objeto de las demandas parte de una visión antropológica del hombre, contrapuesta a las enseñanzas del catolicismo. Recalcó que se presenta en nombre de las personas —en especial las de bajos recursos— que pretenden defender la libertad de enseñanza libre de toda creencia. Entendió que entre estudiantes y docentes existe una relación asimétrica, circunstancia de la que resultaría una suerte de adoctrinamiento para el alumnado que no estarían en condiciones de resistir. Para finalizar, adujo que la Resolución N° 2566/GCBA-MEDGC/2022 es un instrumento proporcionado para resguardar el derecho a aprender, como así también respetar el derecho que la Corporación intenta defender (cfr. minuto 00:51:46 link de videograbación en actuación Nº 2083535/2022). En ese contexto y en la medida que de la copia de la copia del Estatuto acompañado en el expediente surge que los fines de la asociación resultarían

compatibles con el ejercicio de la legitimación anómala que invoca en representación del matiz confesional que pretende sostener en el caso (v. pág. 2 del archivo adjunto Nº 1 a la actuación Nº 1926592/2022), entiendo que —de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal- corresponde su inclusión en el proceso como tercero litisconsorte pasivo. Ello claro, está sin perjuicio de lo que corresponda determinar al momento de dictar sentencia definitiva y de las limitaciones que —dado el carácter de tercero- cabe asignar a su intervención.

• En cuanto a Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz y Jesica De Mare, Roxana Alejandra Melidoni, Silvia Mónica Prieto, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach, quienes se presentaron en calidad de personal docente, es claro que —puesto que el ámbito de aplicación de la norma cuestionada en autos prístinamente se refiere a la modulación de su conducta- es posible comprobar que cuentan con un cierto y concreto interés propio en la resolución del caso, puesto que la admisión o rechazo de la demanda afectará de modo directo su situación jurídica y el alcance de sus derechos y obligaciones en el ámbito de su tarea docente. Por tal motivo, corresponde admitir su participación como terceros litisconsortes pasivos, encontrándose subordinada su intervención al accionar del GCBA demandado.

En este punto, y en función de la limitación de su actuación que de tal figura procesal se desprende y en cuya extensión se encuadran, debe tenerse presente que han solicitado expresamente su exclusión, en su condición de personal que se desempeña en el área educativa de la Ciudad, de cualquier tipo de resolución favorable a la pretensión del frente actor.

En tal orden de ideas y sin perjuicio de señalar que el eventual éxito de la demanda no les implicará la obligación de utilizar el llamado lenguaje inclusivo, pues —de acuerdo con el objeto de la litis- en caso de prosperar la demanda: 1) no nacería un deber en tal sentido y 2) en principio, el estado de cosas se retrotraería al momento anterior al dictado de la resolución cuya pérdida de validez se persigue —es decir que no conllevaría a una situación distinta a la que en tal ocasión tenían ni importaría pérdida de un derecho ni nacimiento de una manda nueva-corresponde tener presente la voluntad expresada con los alcances requeridos, en su caso, para su oportunidad y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en torno a ello al momento de dictar sentencia definitiva

6. RESTANTES PEDIDOS DE INTERVENCIÓN.

6.1 . Llegado este punto, queda por resolver la situación relativa a las presentaciones formuladas en autos por María Alejandra Muchart, presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.); la Asociación Docente de Enseñanza Media y Superior (ADEMyS) y de la Presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco.

6.2 En relación con la posición de María Alejandra Muchart y del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.); es necesario reiterar que el Tribunal le requirió oportunamente a la presentante que aclarara la calidad que pretendía asumir en el pleito, dado que había realizado presentaciones contradictorias entre sí, pues requería al mismo tiempo ser tenida en cuenta como *amicus curiae* y como "*litisconsorte pasivo*".

Si bien hasta el momento no ha cumplido con lo requerido por el Tribunal, sea que pretenda intervenir como *amicus curiae* o como litisconsorte, su presentación no reúne los requisitos mínimos necesarios para ser admitida en el proceso. Por lo tanto, y conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, a cuyo análisis y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, se rechaza su participación en autos.

En consecuencia, nada corresponde proveer respecto de las impugnaciones introducidas por el Partido Demócrata Cristiano y su representante en el escrito del 14 de julio de 2022 (act. 1959879/2022).

6.3 En cuanto a lo requerido por ADEMyS, quien el 14 de julio de 2022 aclaró que su presentación se efectuaba en calidad de *amicus curiae* (v. act. 1959390/2022), corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El 11 de julio de 2022 ADEMyS manifestó "...que defiende los derechos de las trabajadoras y trabajadores como también la escuela pública y con ella el derecho a la educación (...) no discriminatoria, inclusiva y crítica..." y que, por ello, adhería a los argumentos vertidos por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans "...y las coactoras, en su totalidad, a los que (...) [se remiten] en miras de evitar reiteraciones..." (v. act. 1892480/2022).

En la resolución dictada el 12 de julio de 2022 (act. 1919525/2022), el Tribunal tuvo oportunidad de señalar que el instituto del amicus curiae ha sido catalogado como "...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público". Se trata de "...terceros ajenos a las partes que cuenten con una conocida competencia en la cuestión debatida..." que se presentan en tal calidad "...con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio..." (Fallos: 329:4590, entre otros).

También se hizo hincapié en que la actuación del *amicus curiae* tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas (cf. art. 4, acordada 7/CSJN/2013) y se mencionó que las presentaciones efectuadas por los "*amigos del tribunal*" se encuentran dirigidas a aportar elementos técnicos que pudieran resultar de utilidad para una mejor solución de un conflicto de interés público.

A la luz de tales pautas, es claro que la presentación en análisis no satisface las características antes enunciadas. En tal orden, no se vislumbra que se trate de una entidad *ajena* al proceso en tanto se trata de una organización representante de personal docente, conjunto al que se le aplica la normativa cuestionada de modo directo. En efecto, es de destacar que una de sus secretarias gremiales forma parte integrante del frente actor y ha promovido una de las demandas de autos.

Así, la pretensa idoneidad técnica o científica o la falta de afectación directa que importa la calidad de *amicus* - bajo la cual se pretende intervenirno se verifica en la entidad requirente por lo que corresponde desestimar su participación en los términos solicitados.

6.4 Paola Scarinci de Delbosco se presentó como *amicus curiae* y, en simultáneo, se expidió acerca de un interés legítimo afectado y peticionó ser excluida de una eventual sentencia favorable al frente accionante. En virtud de ello, el Tribunal le requirió que precisara los términos de la intervención solicitada (v. act. 1914032/2022, del 12/07/2022), lo cual no ha sido cumplido hasta el momento.

Así las cosas, toda vez que su presentación no satisface los requisitos necesarios para ser tenida en cuenta como "amiga del tribunal", ni se logra advertir que su intervención como tercera interesada se encuentre justificada, cabe rechazar su intervención en este proceso.

Asimismo, dado que la ni la Academia Nacional de Educación ni su presidenta están alcanzadas por la resolución impugnada en autos, así como tampoco se advierte que el acogimiento de la pretensión del frente activo las afectase de alguna manera, nada corresponde proveer con relación a la exclusión solicitada.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

- 1) Tener por integrado al frente actor con la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), María Rachid, Mariana Gras Buscetto, María Celeste Fierro, Vanesa Gagliardi, Laura Velasco, la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (ACCADH), Federico Winokur, Inés Zadunaisky, Manuela Castañeira, Viole Alonso, Camile Kirchoff, Mercedes Gregorini, Francisco Quiñones Cuartas, María Bielli y Lune Abril Quiroga.
- **2)** Admitir la intervención de ATTA en los términos del artículo 84.inc.1 –en calidad de litisconsorte del frente actor- y con los alcances y limitaciones establecidas a su actuación en la presente y en virtud de la designación de la representación adecuada del polo activo.
- **3)** Establecer que la representación adecuada del frente activo quedará a cargo de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), con los alcances expresados en el considerando 3.6
- 4) Rechazar las intervenciones requeridas por Fundación Apolo Bases para el Cambio, Marina Kienast, Sandra Irene Pitta Álvarez, el Consejo de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, Gustavo Abichacra, Mariano Ismael Palamidessi, Florencia Salvarezza, Úrsula Basset, María Alejandra Muchart – presentada por su propio derecho y en su carácter de presidenta del Partido Demócrata Cristiano (Distrito C.A.B.A.) –, la Asociación docente de enseñanza Media y Superior (ADEMyS) y de la presidenta de la Academia Nacional de Educación, María Paola Scarinci de Delbosco.

- 5) Admitir, en los términos del artículo 84 inc.1 del CCAyT, la participación en autos de Marcela Viviana Voulgaris, Karina Mabel Catroagudin, Susana Beatriz Ciccalone, Rubén Oscar Díaz, Jesica De Mare, Roxana Alejandra Melidoni, Vanina María Casali, Daniela Ayala, Mónica Karina Almada y Mario Antonio Gabach, con los límites establecidos por el artículo 85 y con aquellos que se derivan de su falta de aptitud para ser parte demandada en este juicio. Tener presente, para su oportunidad y sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento de dictar sentencia definitiva, la voluntad de que se disponga su exclusión -en su condición de personal docente del área de educación de la Ciudad- de cualquier tipo de resolución favorable a la pretensión del frente actor.
- 6) Admitir, en los términos del artículo 84 inc.1 del CCAyT, la participación en autos de la Corporación de Abogados Católicos Sociedad Civil, supeditando su actuación procesal al del GCBA demandado, con los límites establecidos por el artículo 85 del CCAyT y aquellos que se derivan de su falta de aptitud para ser parte demandada en este juicio.

Regístrese a través del protocolo digital y notifiquese por Secretaría al frente actor, al GCBA, a las personas físicas y jurídicas cuya intervención ha sido resuelta en esta resolución, al Ministerio Público Tutelar y al Ministerio Público Fiscal.

Cumplido ello, vuelvan los autos a despacho.

